

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES



**LA FUNCIÓN GARANTISTA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO COMO PROTECTOR DE DERECHOS
FUNDAMENTALES EN MÉXICO**

**TRABAJO TERMINAL QUE
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTA:

JORGE CARLOS HERRERA VALLEJÁN

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

OCTUBRE DEL 2013

Dedico este trabajo terminal, a mi esposa e hijas, que son el mejor regalo que la vida me ha dado.

Agradezco a mis padres y hermanos, a la Universidad Autónoma de Baja California, a los docentes que nos compartieron sus conocimientos y tiempo, en especial, a mi director de tesis, el Dr. Alejandro Sánchez Sánchez, por todo el apoyo recibido.


Gracias al Sindicato de Profesores Superación Universitaria (SPSU) por la beca otorgada, con lo cual hicieron realidad este sueño.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN

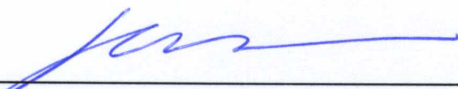


Director: Dr. Alejandro Sánchez Sánchez

Aprobado por los integrantes del Sínodo:



Dra. Gloria Aurora De las Fuentes Lacavex



Dra. Sheila Delhumeau Rivera

Índice

	Página
Capítulo Primero: Análisis del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	
1.1 Antecedentes	1
1.2 Conceptos y finalidades	4
1.3 Marco constitucional y legal	6
1.4 Formalidades	7
1.5 Procedencia	14
1.6 Improcedencia	20
1.7 Competencia	23
1.8 Legitimación y personería	26
1.9 Efectos, notificación y ejecución de la sentencia	29
Capítulo Segundo: Los Derechos Político Electorales y su protección jurisdiccional.	
2.1 Los derechos político electorales, ¿son derechos fundamentales?.....	34
2.2 Naturaleza jurídica de los derechos político electorales	37
2.3 Los principales derechos políticos en México.....	39
2.3.1 Derecho al voto y a ser votado.....	41
2.3.2 Derecho de asociación.....	48
2.4 Derecho de afiliación.....	50
2.5 Otros derechos relacionados con los derechos políticos electorales.....	51
2.5.1 Derechos de petición.....	51
2.5.2 Libertad de expresión y difusión de ideas.....	53
2.5.3 Derecho de reunión	55

2.5.4	Derecho a la información	55
2.5.5	Derecho para integrar las autoridades electorales	57
2.6	Tutela en las Convenciones Internacionales	59
2.6.1	Corte Interamericana de Derechos Humanos	73
2.6.2	Dos sentencias que marcaron pauta en la estructura jurídica nacional.....	65
2.7	Evolución jurisprudencial como mecanismo para garantizar los derechos político electorales	70
2.8	La protección jurisdiccional de los derechos político electorales	71
2.9	La evolución de la protección de los derechos político electorales	75
	Conclusiones	77
	Fuentes consultadas	84

Introducción

La ciencia jurídica es cambiante y evolutiva de acuerdo a nuestras realidades, y es obligación de los estudiosos del derecho estar actualizados. En esta evolución jurídica se generan nuevas percepciones del derecho, teorías, doctrinas, ciencia jurídica, en donde necesariamente se deben encontrar dentro de un marco constitucional y normativo, adaptable a esos nuevos cambios y evoluciones de una sociedad.

En el presente trabajo, que se relaciona con la reforma electoral que inició el Estado mexicano en la búsqueda de un sistema electoral que garantice la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,¹ estos anteriores principios también los salvaguarda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,^{2 3} todo esto lo engloba una de las disciplinas jurídicas que han tomado importancia en los últimos años denominada derecho electoral⁴, el cual regula las

¹ Tesis P./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, noviembre de 2005, p. 111

² Para Salvador Olimpo Nava Gomar, en su ponencia, *La Función Del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano En El Sistema De Justicia Electoral Mexicano Y Sus Respectivas Reformas*, menciona: Al respecto, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que no basta con que los recursos judiciales existan formalmente, sino que es preciso que estos sean adecuados y efectivos para reparar la violación a los derechos humanos consagrados en la Convención como en la Constitución...

³ Entre otros, Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, 127, pár. 167 y caso Tibi vs Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, 114, pár. 131. En este último asunto la Corte destacó que “para que el estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida”

⁴ Para Dieter Nonlen, en su libro *Sistemas Electorales y Partidos Políticos (2004: 367)* nos dice que el Derecho Electoral puede entenderse en dos sentidos: primero, en sentido estricto: como sinónimo de sufragio. Consiste en el derecho de votar (sufragio activo) y de ser elegido (sufragio pasivo). El sufragio activo tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber: universal, igual, libre, directo y secreto. Y segundo, en sentido amplio: como el conjunto de normas

elecciones, es decir, la etapa de preparación de la elección, jornada electoral y hasta que se declara la validez de la elección y resultados. A pesar de esta búsqueda del Estado mexicano, partidos políticos y sociedad civil, el camino no ha sido fácil, falta mucho por hacer para tener un sistema electoral que garantice la diversidad política, social y cultural del país tan diverso como lo es México.

En nuestro país, el derecho electoral ha evolucionado y tiene un grado de especialización que no encontraríamos en otros países, esto se debe a que venimos de una tradición de elecciones de Estado y sumamente autoritaria, este caldo de cultivo permitió que las instituciones encargadas de las elecciones y validar las mismas, surgieran fuertes y desempeñaran un gran número de funciones, esto con la finalidad de contener la mala tradición del autoritarismo electoral. Derivado de esta mala tradición se crearon reglas e instituciones que garanticen una verdadera democracia.

Es por ello que, en la reforma que se da en el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari⁵ se crea el Instituto Federal Electoral (IFE)⁶, dejando atrás a la

constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales; así como el control legal y constitucional de los mismos a través de su impugnación.

⁵ Qué viene de una elección muy cuestionada, que en la sociedad permea el sentir de que fue un gran fraude y consideran ganador a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

⁶ Según la página oficial del Instituto Federal Electoral, éste tiene los siguientes fines: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a los objetivos propios del Instituto y a otras autoridades electorales, además de garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia. Disponible en http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/, consultado el 26 de mayo de 2013.

Comisión Federal Electoral, pero esta nueva institución seguía dependiendo del gobierno y en el año 1994 se establecieron los Consejeros Ciudadanos, para la reforma de 1996, el Instituto Federal Electoral es completamente autónomo⁷. Si hacemos una línea del tiempo desde la reforma electoral del año 1977, en el periodo del presidente José López Portillo, hasta la del presidente Ernesto Zedillo de 1996, transcurrieron 20 años en el que cambió totalmente el sistema electoral y estos cambios permitieron una alternancia en la Presidencia de la República.

El Instituto Federal Electoral, definitivamente es un órgano constitucional autónomo ya que nace del artículo 41 fracción V,⁸ de la Carta Magna con la

⁷ Según la página oficial del Instituto Federal Electoral, dentro de sus actividades fundamentales, además de realizar todas las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales federales, la Constitución y la legislación electoral le ordenan al Instituto Federal Electoral realizar otras actividades, entre las que se encuentran las siguientes: realizar labores de capacitación y educación cívica; Elaborar la geografía electoral del país; garantizar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales; elaborar el Padrón Electoral y las Listas de Electores; diseñar, imprimir y distribuir los materiales utilizados en las jornadas electorales federales; preparar las jornadas electorales federales; realizar el cómputo de resultados electorales; declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores y otorgar las constancias correspondientes; regular la observación electoral, así como la realización de encuestas y sondeos de opinión; administrar el tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales. Disponible en http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/, consultado en fecha 26 de mayo de 2013.

⁸ El artículo 41 fracción V, de nuestra Constitución Federal, contempla lo siguiente: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. [...]

finalidad de organizar las elecciones federales ya que es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el país.

En estos grandes cambios no podemos dejar de lado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sus orígenes se remontan al año de 1987, donde se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), ya para el año de 1990, cambia su nombre al actual Tribunal Federal Electoral (TRIFE). Es para las reformas constitucionales ocurridas en el año de 1996, donde se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual cuenta con cinco Salas Regionales, y con la reforma ocurrida en 2007, se establece cuáles serán sus funciones de manera permanente así como todas sus atribuciones, dado que anteriormente, sus funciones solo eran de forma temporal, como sucedía en el año 1991, ya que sus facultades eran meramente transitorias, ya que solo duraban el tiempo necesario en los procesos electorales federales.

Hay que dejar claro que la reforma del año 1996, el Tribunal Federal Electoral se incorpora al Poder Judicial de la Federación. En esta misma reforma, se cambia el esquema contencioso electoral federal mexicano. Al tribunal se le otorgan más atribuciones y se fortalece su personal, trayendo como consecuencia mayor capacidad resolutoria, también se convierte en la máxima autoridad jurisdiccional⁹, y con ello la creación de una jurisdicción constitucional independiente, el establecimiento de una acción autónoma para la protección de

⁹ El artículo 99 contempla lo siguiente: El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre. [...]

los derechos fundamentales y cambios en la cultura jurisdiccional,¹⁰ en materia electoral.

Las situaciones vividas en los procesos electorales de los años 2005-2006, dieron origen a la reforma Constitucional del 2007, y con esto el 14 de enero de 2008 se promulgó el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)¹¹. Posteriormente, el 1° de julio del mismo año, fueron

¹⁰ López Medina, Diego Eduardo, *El Derecho de los jueces*, segunda edición, Legis, 2006, p.1

¹¹ Exposición de motivos: 1. El Congreso de la Unión realizó, el 6 de noviembre del año en curso, la declaración formal de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, misma que fue turnada al Titular del Poder Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales. 2. El 13 de noviembre de 2007 el Titular del Ejecutivo ordenó la publicación del correspondiente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la reforma citada entró en vigor el día 14 de noviembre de 2007. 3. Las disposiciones transitorias del referido Decreto, en específico los artículos Tercero y Cuarto, otorgan al H. Congreso de la Unión un plazo de treinta días para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales, y a la Cámara de Diputados el mismo plazo para proceder a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las bases establecidas en el antes citado artículo Cuarto Transitorio del Decreto referido. 4. Para hacer posible el cumplimiento de los plazos establecidos por el Constituyente Permanente, en el marco del proceso de diálogo y construcción de acuerdos que dispone la Ley para la Reforma del Estado, su Comisión Ejecutiva resolvió dar continuidad al trabajo y funciones de la Subcomisión Redactora y del grupo de trabajo que apoyó la formulación de las iniciativas relativas a la reforma constitucional que ha entrado en vigor. La Subcomisión Redactora concluyó sus trabajos el jueves 29 de noviembre del año en curso, por lo que el mismo día jueves procedió a realizar la entrega formal del proyecto de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del H. Congreso de la Unión, en la que, conforme a lo establecido por los artículos 8 y 11 de la Ley para la Reforma del Estado, se procedió a la suscripción de la presente iniciativa por parte de los legisladores integrantes de la citada Comisión Ejecutiva que así lo decidieron libremente. 5. La presente Iniciativa de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales habrá de ser complementada próximamente con las relativas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo referido a las facultades de las salas del Tribunal Electoral de dicho Poder, así como a otras leyes vinculadas en forma directa con la reforma constitucional en la materia. 6. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) [...]; Un fenómeno no deseable que se presenta desde hace varios años es la creciente judicialización de la vida de los

actualizadas tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La reforma Constitucional ordenó también adecuaciones a las Constituciones y a las leyes electorales de las Entidades Federativas.¹²

El Estado mexicano busca tener mejores elecciones y sobre todo, más confiables que garanticen la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, y para lograr lo anterior, se dio la gran reforma electoral de los años 2007 y 2008, y resultó tan importante que así lo manifestó en una parte de su discurso del Magistrado Presidente del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado José Alejandro Luna Ramos, pronunciado durante la sesión solemne de instalación de la nueva integración de la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciado el día 8 de marzo del 2013, en la ciudad de México D.F., donde en su parte conducente, señala lo siguiente:

partidos; afirmamos que se trata de un fenómeno negativo en tanto contradice el sentido de éstos como organizaciones de ciudadanos a los que une una misma ideología, programa y reglas entre todos convenidas. Si bien los partidos son, por definición constitucional, entidades de interés público, no son ni deben ser convertidos en entes públicos ubicados en la esfera del Estado. Fortalecer el papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos supone que su vida interna se desarrolle, primero que nada, bajo sus propias normas estatutarias, las que deben establecer los medios y mecanismos de defensa para asegurar el ejercicio democrático de los derechos y obligaciones de sus afiliados. En esa perspectiva es que la presente Iniciativa contempla la incorporación en el Cofipe de normas que permitirán a los partidos y a sus afiliados desarrollar su vida interna sin estar sujetos al cuestionamiento inmediato ante las autoridades electorales respecto de asuntos y decisiones que constituyen materias en las que, con apego a normas democráticas, cada partido puede y debe resolver internamente, y solamente una vez agotadas esas instancias, dejar abierta y garantizada la vía de la queja o denuncia ante las autoridades electorales.[...] El texto completo de dicha exposición de motivos se encuentra disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/070_DOF_14ene08.pdf consultado el 27 de mayo de 2013.

¹² Según datos de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en <http://portal.te.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>, consultada el 26 de mayo de 2013.

Por ello, el legislador —como parte de la evolución de nuestra institución— al reconocer la necesidad de garantizar el acceso a la justicia electoral constitucional, por medio de las últimas reformas en la materia en los años 2007 y 2008, les otorgó el carácter de permanentes y les amplió su competencia, para hacer frente a los nuevos retos de nuestra democracia.

Gracias a su presencia hoy el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un Tribunal cercano a la ciudadanía. Más de 80% de nuestra carga laboral se concentra en el desahogo de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en ese mismo porcentaje, los distintos medios de impugnación que ingresan a nuestro Tribunal son resueltos por las Salas Regionales...¹³

Por lo antes mencionado, se demuestra el interés de los poderes del Estado mexicano, para lograr elecciones apegadas al marco Constitucional y normativo, y sobre todo, respetando que esta normatividad se acople a los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se ejercen en procesos electorales reglados que son sumamente complejos y que por tanto requieren una legislación electoral adecuada,¹⁴ si los sistemas electorales fueran de poca consecuencia, ¿por qué los políticos disputan tanto acerca de ellos?, y ¿Por qué los reformistas luchan persistentemente por cambiarlos? ¿mucho escándalo por nada?.¹⁵

Por lo que realizar una investigación de este tipo, está plenamente justificado y sobre todo necesario, para mantener el Estado de derecho en México y con ello contribuir a tener un sistema electoral más confiable y, buscando, con la consecuencia de esta investigación, poder aportar conocimiento en materia electoral que contribuya a la creación de doctrina para la cultura de los derechos político-electorales de los ciudadanos, todo esto dentro del marco Constitucional.

¹³ El texto completo se encuentra disponible en <http://portal.te.gob.mx/prensa/node/4299>, consultada el 27 de mayo de 2013.

¹⁴ Ochoa Enrique (coord.), Rebato Peño, María Elena, *Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales*, México, T.E.P.J. F, 2010, p. 24

¹⁵ Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, traducción de Roberto Reyes Mazzoni, IEPSA, México, 2012, p. 39.

Sin duda, la protección de los derechos político-electorales no es nada nuevo en el mundo y sobre todo en México, pero dada la importancia de los derechos fundamentales en los últimos años y de las convenciones en esta materia de las que México es parte, se motiva la realización de este trabajo de investigación.

Es pues en este contexto, que surgen las siguientes interrogantes, ¿el juicio para la protección de los derechos político-electorales es garantista de derechos fundamentales?, es decir, este juicio llevado ante el órgano jurisdiccional competente podría restituir el derecho del ciudadano, protegerlo y resarcirle su daño, y derivado de lo anterior tenemos otra interrogante, ¿las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han ampliado los derechos fundamentales?, es decir, los magistrados a través de sus sentencias les han hecho la tarea al poder legislativo y si éstas sentencias se vinculan con algunas convenciones de las cuales el Estado mexicano es parte.

Tendríamos un tercer cuestionamiento, ¿el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene vínculo con alguna convención internacional en materia de derechos fundamentales?, el inicio de esto podría ser la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Llegamos así a los objetivos de esta investigación y de manera general tendríamos al primero; que se refiere al análisis del juicio para la protección de derechos político-electorales como garante y protector de derechos fundamentales.

De lo anterior, tendríamos los siguientes objetivos específicos: primeramente, el analizar si el juicio de protección de los derechos políticos electorales es impulsor para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación amplíe o reconozca nuevos derechos fundamentales a través de su jurisprudencia, o puede existir la posibilidad de que no se toman en cuenta los derechos políticos electorales por la autoridad jurisdiccional.

Investigar el uso de la convencionalidad donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya hecho uso de ésta para emitir resolución o si los tribunales electorales aplican en forma incipiente el control de convencionalidad.

Por lo tanto, se delimita el objeto de estudio al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el periodo del año 2008 al 2012, contemplado este juicio en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en los artículos 79 al 85 de la ley antes mencionada, haciendo énfasis que también se tomará en cuenta la jurisprudencia, tratados internacionales en materia de derechos humanos y por supuesto, todo esto visto a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previsto lo anterior, en la presente investigación jurídica se establecen dos capítulos; todos estos en cumplimiento a los parámetros metodológicos institucionales previamente establecidos, los cuales describiremos de manera somera a continuación:

En un primer apartado, se analizará el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenido en la legislación vigente y la constitución, dentro de este capítulo se contemplaran algunos conceptos claves, antecedentes que son necesarios para la mejor comprensión de esta investigación, así como jurisprudencia relevante relacionada con este estudio. En este apartado se contempla un razonamiento sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y como es que se integra.

En el segundo capítulo, se contempla un estudio sobre la comprobación de que los derechos político electorales son derechos fundamentales y éstos se encuentran íntimamente relacionados con otros derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Magna, así como en tratados internacionales en materia de derechos fundamentales de los cuales el Estado mexicano es parte. Dentro de este capítulo se contempla el marco jurídico de los derechos políticos

electorales; conjuntamente se vislumbra un razonamiento de los derechos políticos electorales como derechos fundamentales contemplados en nuestra constitución. También contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, si realmente protege los derechos políticos de los mexicanos, los retos que tiene de acuerdo a los principios *pro homine*; no solo son materia de estudio local, sino en muchas ocasiones y de acuerdo a convenciones compete al ámbito internacional, es decir, el desafío del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en esta nueva era inundada de derechos humanos.

Análisis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1.1 Antecedentes

Tal como lo dice José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, la regulación legal de los procesos electorales y las reglas referentes a la solución de controversias en esta materia, tienen una añeja trayectoria en nuestra historia. Desde la convocatoria a las Cortes de 1809 cuando la Nueva España envió diputados a Cádiz, se han venido celebrando procesos eleccionarios con diferentes matices de justicia electoral.

Es decir, en nuestro país hemos tenido normatividad para regular procesos electorales y se han considerado los derechos que hoy podríamos decir novedosos o de vanguardia, como votar y ser votados por citar un ejemplo, pero no se tenían contemplados los medios garantistas para poder hacer valer estos derechos, las elecciones se calificaban de legales por decisiones políticas y los tribunales no tenían ninguna injerencia en ninguna situación electoral, los conflictos que se daban se resolvían por los mismos partidos políticos y los candidatos en turno en las distintas cámaras, donde se tenían establecidos los denominados colegios electorales, donde las resoluciones jurídicas no se les daba la importancia que hoy en día tienen y daban paso a los arreglos, negociaciones políticas, privilegiando los intereses de los grupos políticos más fuertes del momento.

Definitivamente, mucha de la evolución de nuestro sistema electoral lo impulsó la sociedad civil, los partidos políticos, para dar apertura a una mayor competencia, y en la década de los setenta, el sistema de calificación de las elecciones no era el más adecuado para solucionar los conflictos electorales, ya que es bien sabido, que en esa época en México se tenía la hegemonía de un solo partido, y que dicha fuerza política fue utilizada por éste partido político para dar uno de los mayores cambios al sistema electoral del país, dado que se tenían oposiciones débiles, así que mucho del cambio en el sistema electoral, fue

impulsado por esa fuerza política hegemónica, y en el año de 1977, las normas relacionadas con la materia electoral sufren modificaciones que impulsan una mayor apertura y se establece el sistema de representación proporcional y con esto, mayor presencia de los partidos de oposición en la Cámara de Diputados, también se establecieron más apertura en los medios para estos partidos pequeños y con estas bases en las cámaras, se comenzó a proponer mecanismos para dirimir los conflictos electorales, muy diferentes a los que tenía contemplados en ese momento.

Con esas nuevas corrientes, y la presión que ejercía, se creó un recurso denominado de reclamación que conocía la Suprema Corte de Justicia, el cual se presentaba en contra de las resoluciones de los colegios electorales, pero muchos de esos recursos fueron desechados ya que desafortunadamente la Corte estaba subordinada al mandato del Ejecutivo; es de hacer notar que, la norma solamente contemplaba que la Corte en esta clase de asuntos solo podría emitir recomendaciones, por lo cual no fue muy eficaz para garantizar los derechos de los ciudadanos.

En el año de 1987, se crea el denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual no fue muy eficiente ya que sus resoluciones eran solamente declarativas, dado que el Colegio Electoral, presidido por el Secretario de Gobernación, podía tomar en cuenta los criterios de este tribunal o simplemente hacer caso omiso de sus resoluciones, pero en el proceso electoral del año 1988, que fue uno de los más contendidos y participativos por los ciudadanos en la historia moderna de este país, el sistema electoral, no estaba preparado, ya que cuando se llegó al colegio electoral en la cámara, que por primera vez la corriente hegemónica no tenía mayoría, dado que una de las cámaras estaba dividida, se dio un verdadero conflicto electoral que si podría traer consecuencias al sistema político, que los partidos de oposición a través del Colegio Electoral no querían validar la elección presidencial, dado lo anterior, el sistema electoral, basado en la auto calificación que se tenía, estaba completamente obsoleto, no se podía continuar calificando la elección presidencial a través de negociaciones políticas.

Dado el contexto que se vivía en el país, y debido a una mayor pluralidad en las cámaras, se gestó un nuevo sistema electoral para la solución de conflictos electorales de una forma jurídica. Nace entonces el Tribunal Federal Electoral, al cual se le confiere la facultad de que sus resoluciones fueran vinculantes al Colegio Electoral, aunque esta facultad no era del todo absoluta, dado que la última palabra la tenía el Colegio Electoral, pero con la diferencia que para modificar la resolución del Tribunal Electoral tenían que hacer un dictamen jurídico, es decir, ya teníamos una evolución y nos alejábamos de las negociaciones y arreglos políticos.

Pero no fue hasta las reformas constitucionales de 1993, cuando desaparece la calificación política de la elección de los diputados y senadores, que tenían a su cargo los colegios electorales y dándole esas atribuciones al incipiente Instituto Federal Electoral, el camino no ha sido fácil para solucionar los conflictos electorales desde el ámbito político para trascender a la esfera Jurídica y tener un tribunal apegado a los principios de objetividad, imparcialidad, que nunca tendrían los colegios electorales, los cuales solo sobrevivieron para calificar la elección de presidente de la república.

Con las reformas constitucionales de 1996, se le dio más fuerza a los tribunales electorales y donde los conflictos electorales se someten estrictamente a las resoluciones jurídicas establecidas por la Constitución y normas secundarias. Una de los temas fundamentales de esa reforma fue el fortalecimiento y la protección de los derechos políticos del ciudadano, con la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Antes de esta reforma, los ciudadanos únicamente contaban con un recurso de apelación que procedía solo contra actos de las oficinas del Registro Federal de Electores, en los que casos que les negaran la expedición de su credencial para votar o en los casos de haber sido excluidos del listado nominal. En ese momento exclusivamente se protegían los derechos de votar, quedando desprotegidos los derechos de libre asociación política y de afiliarse libremente a

un partido político, aunado a que dada la improcedencia del juicio de amparo para la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, vino a llenar una laguna en el sistema mexicano de justicia electoral en la defensa de los derechos político electorales.¹⁶ Pero con la reforma electoral del año 1996, la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la interpretación del Tribunal Federal Electoral, han evolucionado positivamente dichos derechos y los relacionados con los mismos. Con la evolución jurídica, y la actividad de interpretación del derecho se incluyó en las funciones de los órganos jurisdiccionales, con lo que el juzgador dejó de ser un simple aplicador mecánico de la norma para convertirse en un intérprete y en ocasiones en un integrador de la norma.¹⁷

1.2 Conceptos y finalidades

Al entrar al estudio del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual podríamos definir como un medio de control constitucional, al que los ciudadanos pueden acceder para buscar la protección de sus derechos políticos electorales, así como todos aquellos derechos fundamentales relacionados con éstos, y se presenta ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

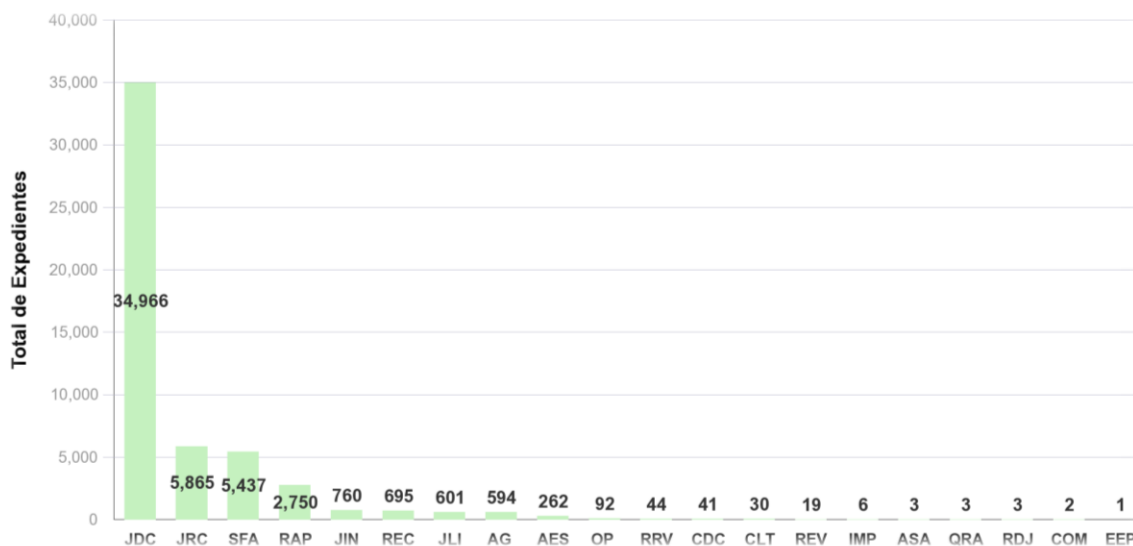
También podríamos definirlo como, el mecanismo de defensa que tienen las y los ciudadanos, para combatir los actos y las resoluciones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, en caso de que consideren que les fue afectado alguno de sus derechos político-electorales.

¹⁶ González Oropeza, Manuel, (coord.), Nava Gomar Salvador Olimpio, Reunión Nacional de Juzgadores Electorales, *La función del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en sistema electoral mexicano y sus perspectivas de reforma*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2007, p. 333

¹⁷ Nieto, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídica en materia electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 2

La finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos fundamentales a través de la protección constitucional. Además, los tribunales electorales con su interpretación han puesto la legislación a la altura de las exigencias democráticas y de justicia electoral de nuestro país, y han hecho de la protección de los derechos fundamentales en materia político-electoral una constante.¹⁸ Dado lo anterior las resoluciones del Tribunal Electoral se han incrementado en lo que se refiere a la violación de derechos políticos electorales tal y como se demuestra con la siguiente tabla.¹⁹

Tabla 1. Asuntos resueltos por la Sala Superior por tipo de asunto del 1o de noviembre de 1996 al 13 de mayo de 2013



Total de asuntos resueltos: 52,174
Total de J.D.C. resueltos: 34,966
En sustanciación al 13 de mayo de 2013.

De acuerdo a la información estadística del Tribunal Federal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, se demuestra la seguridad jurídica que tienen el

¹⁸ González Oropeza, Manuel (coord.), *La Reforma a la Justicia Electoral, Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, p. 345

¹⁹ Disponible en http://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/estadistica/pdf/g006.pdf, consultado el 15 junio de 2013.

ciudadano en este medio garantista y con esto, según mi interpretación, cumple con las finalidades de salvaguardar los derechos político electorales.

1.3 Marco constitucional y legal

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es uno de los medios de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de control de la constitucionalidad.²⁰

Dicho juicio se crea para proteger los derechos político electorales por medio de un proceso jurisdiccional, y dichos derechos se encuentran dentro de la misma Carta Magna, es decir, es un medio de defensa de la constitucionalidad y la decisiones que recaigan a ese juicio son vinculantes para autoridades federales como para las estatales.

Entre los artículos constitucionales que dan soporte al juicio se encuentran el 35, 36, 40, 41 y 99, por los anteriores preceptos se le considera al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un medio de control constitucional.

El artículo 41, fracción IV²¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que para garantizar los principios de constitucionalidad y

²⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *Derecho procesal constitucional*, 5ta, ed. México, Porrúa Tomo II, 2006, p.p. 1212

²¹ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal... VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral

legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación y de forma correlativa, el artículo 79²² de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, el cual tiene la finalidad de que los actos y resoluciones de la autoridades electorales, tanto de las federales como de las locales, protejan en todo momento los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, y ser votados, asociación libre e individual para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.²³

1.4 Formalidades

El requisito primordial que se debe cumplir para la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es que deba existir una violación a los derechos político electorales del actor, el cual y de acuerdo con el artículo 8, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación,²⁴ cuenta

la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

²² Artículo 79. 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. 2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

²³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord), *Derecho procesal constitucional*, 5ta, ed. México, Porrúa Tomo II, 2006, p. 1175

²⁴ Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

con un plazo de cuatro días para impugnar la resolución que le cause dicha violación.

Hay que recordar y que de acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral,²⁵ todos los días y horas serán considerados hábiles, situación que debe ser tomada en cuenta por el quejoso para que no se le pase dicho término, hay que dejar claro que de acuerdo a jurisprudencia del Tribunal Electoral, ha establecido que cuando se trate de actos o resoluciones que no se vincule con el proceso electoral, solo se tomaran como días hábiles de lunes a viernes, dejando fuera los sábados y domingos, que si son tomados en cuenta en un proceso electoral.²⁶

De acuerdo a la interpretación que ha dado el Tribunal, el agraviado se manifiesta sabedor de un acto o resolución que estima vulnera sus derechos político electorales, que requiera de publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, puede promover el juicio para la protección de los derechos político electorales, aun cuando no se haya publicado, ya que el conocimiento previo está contemplado dentro del numeral 8, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.²⁷

Pero cuando no se tenga certidumbre sobre la fecha en la que un quejoso tuvo conocimiento del acto de que se duele, se deberá entender que la fecha es el día que se presenta el juicio, en virtud de que es incuestionable que,

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

²⁵ Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

²⁶ No. De Registro 1/2009 SR II [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 4, año 2009, pp. 23 a 25

²⁷ No. De Registro XIV/2008 [T], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 2, año 2008, pp. 55 y 56

objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.²⁸

Si bien es cierto que, el artículo 30, segundo párrafo,²⁹ de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que cuando no se requieran notificación personal, surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, pero para efectos de comunidades indígenas la notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral llevadas a cabo en periódico oficial, el juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada, es decir, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos pueblos indígenas para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado.³⁰

En ese mismo tenor, el Tribunal ha dejado de manifiesto el respeto a los pueblos indígenas y protege a los ciudadanos oriundos de dichos pueblos, considerando su condición de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales, es decir, el Tribunal deberá aplicar la norma que le resulte más favorable a las comunidades indígenas.³¹

²⁸ No. De Registro 8/2001 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 5, año 2002, pp.11 y 12

²⁹ Artículo 30... 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

³⁰ No. De Registro 15/2010 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, año 2010, pp. 21 y 22

³¹ No. De Registro 28/2011 [J], Quinta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 9, año 2011, pp.19 y 20

El Tribunal ha concluido que las notificaciones efectuadas a los representantes de partidos políticos ante órganos electorales, no surtirán efectos respecto de los candidatos postulados por el propio partido, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos, cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad, y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto.³²

Destacando el trabajo de interpretación de la norma electoral y de la propia Constitución, el Tribunal deja de manifiesto que para para computar el plazo de presentación del juicio multicitado deben observarse los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, es decir, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental del ciudadano, por lo anterior cuando la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contemple diferentes plazos para promover el juicio, deberá tomarse en cuenta las que le favorezca más al promovente o agraviado.³³

Cuando en el juicio se reclamen violaciones de dos autoridades o más responsables, se podrá presentar ante cualquiera de las dos y esto no es motivo para que sea rechazado, esto en aras de respetar el principio de acumulación de acciones y a la vez cumplir con el propósito de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal.³⁴ Las autoridades responsables no están facultadas para revisar los requisitos de la demanda correspondiente, como son los hechos en que se base la impugnación y los agravios que cause el acto

³² No. De Registro 20/2001 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 5, año 2002, p. 24

³³ No. De Registro XII/2012 [T], Quinta Época; T.E.P.J.F. disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>, consultado el 15 de junio de 2013.

³⁴ No. De Registro XXXIII/2005 [T], Tercera Época; T.E.P.J.F. Tesis Relevantes 1997-2005, pp.783 a 785

impugnado. De esta manera, si la autoridad responsable que recibió la demanda, además de cumplir con las obligaciones que a su cargo se prevén en la tramitación, llegara a analizar si se cumplen los requisitos de la demanda y oficiosamente requiere al quejoso para que subsane las deficiencias y omisiones en que incurra, debe considerarse que dicha autoridad está violentando la norma electoral.³⁵

El juicio que nos ocupa puede accionarse de dos formas, declarativas y constitutivas, las cuales se analizan de diferente manera, las declarativas buscan descartar la incertidumbre en determinado asunto, con el fin de tener certeza con fuerza vinculante.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y, b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.³⁶ Y las del tipo constitutivo, que son las lesiones de los derechos político electorales contemplados dentro de la norma electoral.

También deja precedente el Tribunal que el actor del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, necesariamente deberá firmar de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce en forma expresa que no es su firma.³⁷

De acuerdo a la norma electoral, el juicio que nos ocupa procede contra actos y resoluciones de autoridad o de partidos políticos, los cuales pueden ser de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, estos últimos pudiéndose impugnar

³⁵ No. De Registro 50/2002 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, año 2003, pp.67 y 68

³⁶ No. De Registro 7/2003 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 7, año 2004, pp. 5 y 6

³⁷ No. De Registro XXVII/2007 [T], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 1, año 2008, pp. 78 y 79

hasta que la resolución de que se duelan deje de surtir los efectos que causen agravio.³⁸ La omisión también es materia de impugnación a través del juicio para la protección de los derechos político electorales siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal,³⁹ y el plazo que se maneja para presentar la impugnación a la omisión de la autoridad electoral será, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable, ejemplo, la autoridad deba convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.⁴⁰

El Tribunal contempla que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.⁴¹

Las acciones intentadas por medio del juicio materia de estudio es improcedente en contra de actos derivados del cumplimiento de una sentencia que

³⁸ No. De Registro 6/2007 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 1, año 2008, pp. 31 y 32

³⁹ No. De Registro 41/2002 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, año 2003, p.47

⁴⁰ No. De Registro 15/2011 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 9, año 2011, pp. 29 y 30

⁴¹ No. De Registro 6/2008 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 2, año 2008, pp.39 y 40

ha causado estado, ya que para ello debería de presentarse los incidentes previstos en el reglamento interno del Tribunal.⁴²

Sin embargo, la Sala Superior, tomando en cuenta un criterio garantista, en la práctica normalmente recusa este tipo de impugnaciones a incidente de incumplimiento de la sentencia, cuando se advierte que lo que se pretende es el debido cumplimiento de la sentencia.⁴³

1.5 Procedencia

De conformidad con la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral, los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, son: a) que el promovente sea un

⁴² Artículo 101.- En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente: I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, el presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al Magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo; II. El Magistrado requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado; III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga; IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que el Magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda; V. Agotada la instrucción, el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido, y VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General.

⁴³ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p. 67

ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.⁴⁴

Cabe hacer mención que, el juicio comentando procede con que en la demanda el actor invoque la violación de alguno de los derechos político electorales consagrados en el artículo 79, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunque la violación no encuadre en alguno de los supuestos del artículo 80, de la ley antes referida, es decir, también procede el juicio en mención, cuando se han violado derechos fundamentales vinculados con los derechos político electorales.⁴⁵

Por lo anteriormente expuesto, el juicio no era admisible contra actos de violación de derechos fundamentales que cometieran los partidos políticos, pero como en determinadas ocasiones la violación de los derechos político-electorales comienza por las indebida actuación de un partido político, pero queda consumada por la autoridad, es que hoy en día, el juicio para la protección de los derechos político electorales, se considera procedente contra actos violatorios de derechos político electorales cometidos por los partidos políticos, resulta de importancia tal precedente que me permito transcribirlo, dado que de una interpretación de la normatividad y salvaguardando los derechos fundamentales, es que el tribunal amplía la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en una clara protección de los derechos humanos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión

⁴⁴ No. De Registro 2/2000 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 4, año 2001, pp.17 y 18

⁴⁵ No. de Registro 36/2002 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 40 y 41

de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003.— Serafín López Amador.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-092/2003.— J. Jesús Gaytán González.—28 de marzo de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-109/2003.— José Cruz Bautista López.—10 de abril de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Notas:

No obstante que la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votó en contra del sentido de las ejecutorias que dan origen a la tesis de jurisprudencia, vota a favor de su declaración, en virtud de que su rubro y contenido concuerdan con el sentido de dichas ejecutorias.

La tesis de jurisprudencia número S3ELJ 15/2001, publicada en la obra Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 118-119, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS", fue interrumpida al momento de que se emitieron las dos resoluciones que constituyen los dos primeros precedentes de la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2003

La anterior tesis se podría describir como una jurisprudencia histórica, debido a las modificaciones que impulsó con posterioridad a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hay que destacar que el Tribunal Electoral, en muchas ocasiones, estimula al Poder Legislativo a que cambie, adecue y fortalezca la norma electoral, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tal como lo dejó de manifiesto en el expediente SUP-JDC-084/2003, del 28 de marzo del 2003, en la que se deja establecido que el juicio para la protección de los derechos político electorales, procede contra actos de partido.

En ese mismo tenor, el juicio para la protección de los derechos político electorales, ha sido ampliado en su procedencia dado la interpretación constitucional y de la misma ley de la materia, a través de la emisión de criterios

jurisprudencias por parte del mismo Tribunal Electoral, como los que se señalaran en los siguientes párrafos.

El juicio que nos ocupa procede para objetar el derecho de ser votado, el cual trae como consecuencia el derecho a ocupar un cargo público y ejercer sus funciones durante el periodo que señale la norma constitucional.^{46 47 48}

De acuerdo al Tribunal Electoral el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano es el indicado para analizar la autenticidad de la supuesta renuncia de un representante popular electo, ya que el derecho de ocupar, desempeñar y acceder al cargo es parte inherente al derecho de ser votado, en consecuencia rechazar la demanda se interpretaría en dejar de proteger derechos fundamentales.⁴⁹

El juicio ciudadano procede para impugnar la violación del derecho de los observadores electorales que se acreditan en las elecciones, con esto se garantizan los derechos político electorales y se obliga a las autoridades electorales a que respeten el principio de legalidad.⁵⁰

El juicio materia de este estudio se amplió de tal manera que el Tribunal Electoral ha dejado de manifiesto que se puede impugnar el ejercicio de cargos que fueron protestados meses atrás;⁵¹ también hay referencia de un acuerdo en el que se designó presidente de un tribunal local.⁵²

⁴⁶ No. de Registro 20/2010 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 7, Año 2010, pp. 17 a 19

⁴⁷ No. de Registro 12/2009 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 7, Año 2010, pp. 11 y 12

⁴⁸ No. de Registro 27/2002 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27

⁴⁹ No. de Registro XVII/2008 [T], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 2, Año 2008, pp. 71 y 72

⁵⁰ No. de Registro 25/2011 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 9, Año 2011, pp. 27 y 28

⁵¹ Véase las sentencias relativas a los síndicos y regidores de un municipio del Estado de Michoacán SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010, en los cuales se concluyó analizar el ejercicio de las funciones de los funcionarios municipales en el año 2010 ya que habían sido protestados en el 2007.

⁵² Expediente SUP-JDC-28/2010 del 10 mayo del 2010, en dicha sentencia cuatro magistrados de la sala superior analizaron revocar la designación del presidente del Tribunal Estatal de Sonora.

Sin embargo, hay una tarea en la que consideramos que tanto el tribunal como el legislador ha fallado es en que, el juicio que nos ocupa, ya que este no procede contra actos de agrupaciones nacionales que violenten los derechos político electorales, ya que para los criterios del Tribunal, las asociaciones políticas nacionales no son partidos políticos y estas no contribuyen, por sí mismas, a la representación nacional, ni hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por tanto, no postulan candidatos, ni participan en las elecciones federales, estatales y municipales.⁵³

No se debe dejar de destacar que hay incipientes inicios para que esto cambie, dado que ya que Sala Regional de Xalapa se está apartando del criterio señalado en el párrafo que antecede y reconsiderando que puede dar cabida a que el juicio para la protección de los derechos político electorales, proceda en contra de las acciones que violenten los derechos políticos, aunque sean una agrupación política nacional, así lo establece en el expediente SX-JDC-109/2011, en el cual un miembro de la Agrupación Política Nacional Ricardo Flores Magón, alegaba vulneración de su derecho de petición en materia política, ya que el dirigente estatal le había entregado documentación que lo acreditaba como secretaria de Organización y de Acción Femenil del Comité Directivo Estatal de esa agrupación. A pesar de que en este caso la Sala Regional Xalapa declinó su competencia hacia el Tribunal Electoral de Veracruz, sentó la base orientadora que justificaba la idoneidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, en contra de los actos de asociaciones políticas nacionales.⁵⁴

En ese tenor, la sentencia SUP-AG/2011, la Sala Superior reencauzó a juicio para la protección de los derechos político electorales, un escrito de impugnación presentado por algunos de los miembros de la Agrupación Política Migrante, para controvertir la convocatoria de la primera asamblea nacional de

⁵³ No. de Registro 19/2004 [T], Tercera Época; T.E.P.J.F. Compilación Oficial, 1997-2005, pp. 474 y 475

⁵⁴ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p. 70

dicha agrupación así como la consecuencia jurídica derivadas de su celebración,⁵⁵ lo destacado de esto fue la semejanza que le dieron a las agrupaciones políticas⁵⁶ nacionales con los partidos políticos.

En consecuencia, el Tribunal argumentó que a pesar que las agrupaciones no participan directamente en los procesos electorales, si pueden participar de acuerdo con los convenios que hacen con partidos o coaliciones,⁵⁷ es por ello que las violaciones que cometan tales agrupaciones políticas nacionales a los derechos político electorales de los ciudadanos, éstos deben contar con medios garantistas que los protejan, lo cual podría estar fundado en la reforma Constitucional del 10 de junio del 2011.

Tal y como menciona Felipe de la Mata Pizaña, que con una interpretación de los preceptos normativos que regula el derecho de asociación política, así como de los tratados internacionales de los México forma parte,⁵⁸ se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales, es la vía idónea para proteger dicho derecho y de todos aquellos que derivan su ejercicio.⁵⁹

Es decir, el Tribunal electoral ha ampliado tanto la procedencia, que nos podemos encontrar con criterios donde se permite el juicio para impugnar decretos administrativos-electorales, emitidos por congresos locales siempre y cuando no sean leyes,⁶⁰ también la asignación por el principio de representación proporcional

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 33, señala: Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

⁵⁷ SX-JDC-109/2011, del 6 de septiembre de 2011.

⁵⁸ Artículo 9 y 35 fracción III, de la Constitución Federal; 22 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; XXII de la declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 de la Convención americana sobre derechos Humanos. SX-JDC-109/2011, pp 10-11 y SUP-AG-/2011.

⁵⁹ De la Mata Pizaña, Felipe, *op.cit.*, pp. 70 y 71

⁶⁰ No. de Registro 41/2002 [T] Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 116 y 117

se podrá impugnar por los candidatos a través del juicio en estudio,⁶¹ las sanciones administrativas que afecten el derecho a ser votado se pueden impugnar por el juicio para la protección de los derechos político electorales.⁶²

1.6 Improcedencia

Dentro de las causales de improcedencia que tienen los medios de impugnación en materia electoral, en general, se establecen en el artículo 10, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶³ ahí se menciona las que son aplicables, pero hay que destacar que en especial al juicio

⁶¹ No. de Registro 36/2009 [J] Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 5, Año 2010, p. 18

⁶² No. de Registro XXXIV/2009 [T] Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 5, Año 2010, pp. 62 y 63

⁶³ Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento; f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

que nos ocupa existen otras que han quedado establecidas por medio de jurisprudencia que me permito mencionar.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es improcedente contra actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a un partido político, ya que se trata de entidades de carácter independiente y autónomas, las cuales no se rigen por la normatividad electoral partidista, ya que no tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculan directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político electorales de los ciudadanos.⁶⁴

Con esto, el Tribunal deja referencia que las asociaciones y sociedades civiles a pesar de tener una relación con algún partido político, las organizaciones civiles conservan su autonomía de acuerdo al Código Civil y su fin principal es promover la cultura, el deporte o cuestiones religiosas, mas no la participación política y democrática del pueblo y mucho menos, el acceso a cargos de representación, por lo tanto, no podrá ser sujeto pasivo dentro del juicio que nos ocupa.⁶⁵

El juicio para la protección de los derechos político electorales, es improcedente para controvertir resoluciones penales que suspendan los derechos político electorales, ya que estas resoluciones de carácter penal, tienen una naturaleza distinta y muy apartada de la normatividad electoral.⁶⁶ Es de destacar que el juicio tampoco tutela los actos políticos concernientes al derecho parlamentario, ya que solo interesan a las actuaciones y organización interna de los poderes legislativos ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial

⁶⁴ No. de Registro 2/2012 [J], Quinta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 10, Año 2012, pp. 25 y 26

⁶⁵ TEPJF, SUP-JDC-1121-2008

⁶⁶ No. de Registro 35/2010 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 7, Año 2010, pp. 24 y 25

y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de ser votado.⁶⁷

El Tribunal deja referencia que tampoco los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables en el juicio multicitado ya que, son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.⁶⁸

Se excluye de la tutela del juicio las impugnaciones que pudieran realizarse a los resultados electorales por nulidad de votación recibida en casilla, cuando se trate de la constancia de mayoría, la cual se le otorga al partido político o coalición que obtenga la mayoría de votos en la elección, esto sucede porque de acuerdo al artículo 86, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia electoral el recurso adecuado es el juicio de revisión constitucional y que el único facultado para promoverlo es el partido político⁶⁹. El financiamiento público no se puede impugnar puesto que tal asignación no se realiza mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tiene que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre asociación partidista; sino que constituye un acto meramente administrativo, atinente al otorgamiento de financiamiento a los partidos políticos, conforme a las disposiciones legales aplicables.⁷⁰

Para las impugnaciones a las negativas de registro de fórmulas de candidato a ocupar un cargo partidista, cuando uno de estos haya declinado y el otro quiera seguir en el procedimiento de elección, el juicio debe ser presentado por la fórmula y no solo por uno de ellos, por lo que se actualiza la causal de

⁶⁷ No. de Registro XVIII/2007 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Compilación 1997-2012, Año 2012, pp. 1035 y 1036

⁶⁸ No. de Registro 6/20011 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 8, Año 2011, pp. 11 y 12

⁶⁹ No. de Registro 11/2004 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Compilación 1997-2005, pp. 159 a 161

⁷⁰ No. de Registro LXXI/2002 [T], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, p. 138

improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷¹

El juicio tampoco aplica cuando se pretenda impugnar la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria no es impugnabile, ya que no se violan derechos político electorales, como lo es el voto o derecho de afiliación, ya que las remociones solo competen a la forma de trabajo o naturaleza de los congresos.⁷² En ese mismo tenor el juicio no procede en la revocación de mandato ya que se trata de una medida excepcional de naturaleza político-legislativa autorizada por el propio sistema jurídico que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, del ámbito de protección del juicio mencionado.⁷³

1.7 Competencia

La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuál como lo señala el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual deja de manifiesto en su artículo 89, fracción I, inciso e) cuando las Salas Superiores serán competentes:

- Por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- Los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos,

⁷¹ No. de Registro X/2008 [T], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 2, Año 2008, p. 61

⁷² No. de Registro XIV/2007 [T], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 1, Año 2008, pp. 79 a 81

⁷³ No. de Registro XVIII/2008 [T], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 2, Año 2008, pp. 68 a 69

- Así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En los dos últimos casos, la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de jurisprudencia, ha definido que es competente para conocer sobre violaciones al derecho de ser votado para poder acceder a cargos de elección popular, específicamente, la Sala Superior conocerá de estos asuntos, ya que no es contemplado para que lo conozcan las salas regionales.⁷⁴ Cuando se trata de los derechos que tienen los ciudadanos a integrar las autoridades electorales federales, en los casos que se viole este derecho el ciudadano puede recurrir al juicio para la protección de los derechos político electorales o al juicio de revisión constitucional.⁷⁵

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que, cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé expresamente la competencia asignadas a las Salas de este Tribunal, debe entenderse que la competencia de las salas regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador, mientras que las de la Sala Superior tiene naturaleza residual y originaria,⁷⁶ ya que la propia Sala es la facultada por el legislador para conocer de los conflictos competenciales que se susciten en las Salas Regionales del propio Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁷⁷⁷⁸

⁷⁴ No. de Registro 19/2010 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 7, Año 2010, pp. 13 y 14

⁷⁵ No. de Registro 3/2009 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 4, Año 2009, pp. 13 a la 15

⁷⁶ Acuerdo de Competencia, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ST-JRC-4/2013

⁷⁷ Ídem.

De lo anterior, se colige que las Salas Regionales de cada circunscripción de su jurisdicción son competentes en los siguientes supuestos:

- La violación al derecho a votar en las elecciones constitucionales.
- Derecho a ser votado en las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa.
- Derecho a ser votado en las elecciones de diputados locales miembros de los ayuntamientos y delegados del Distrito Federal.
- Derecho de asociación libre e individualmente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y la determinación de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a las elecciones indicadas.
- Las determinaciones de los partidos nacionales respecto de la integración de sus órganos estatales o municipales.
- En los casos en los que se ejerza la facultad de remisión de la Sala Superior en los términos del artículo 189 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁷⁹

Es competencia de las Salas Regionales, conocer de las impugnaciones promovidas por las irregularidades en las elecciones de los órganos políticos administrativos de las delegaciones del Distrito Federal, también cuenta con la facultad de conocer los procesos de elección de los coordinadores territoriales de las mismas demarcaciones, dado que el Distrito Federal está en igualdad de circunstancias a los que sucede en otros estados de la República, cuando hay elecciones de servidores públicos municipales diferentes a los que integran una planilla de municipales.⁸⁰

De acuerdo a la interpretación de la Sala Superior, también le corresponde a las Salas Regionales, conocer las impugnaciones relacionadas con el acceso y

⁷⁸ No. de Registro 1/2010 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2010, p. 30

⁷⁹ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, 1ra, ed, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p. 82

⁸⁰ No. de Registro 4/2011 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 8, Año 2011, pp. 13 y 14

desempeño de cargos partidistas estatales y municipales,⁸¹ y los conflictos derivados de los partidos políticos en el ámbito nacional le corresponderá a la sala superior.

La Sala Superior ha interpretado que las Salas Regionales, son competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia recaerá en las sala superior.⁸²

1.8 Legitimación y personería

La legitimación y personería se encuentra regulado en el artículo 13⁸³ de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo uno de los

⁸¹ No. de Registro 10/2010 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2010, pp. 18 y 19

⁸² No. de Registro 23/2011 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 9, Año 2011, pp. 16 y 17

⁸³ Artículo 13. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de

elementos primordiales para poder presentar el juicio y con esto poder impugnar las violaciones a los derechos políticos electorales, también dentro del mismo ordenamiento normativo, específicamente en el artículo 10, primer párrafo, inciso b)⁸⁴, se contempla que para poder impugnar el quejoso debe tener un interés jurídico frente a lo que se pretende impugnar.

Dichos requisitos requieren: a) de la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) que una persona sea el titular de ese derecho; c) la existencia de la facultad para exigir el respeto de ese derecho; y d) de la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.⁸⁵

Dado que el Tribunal siempre ha dejado precedentes en proteger el interés legítimo que el jurídico, ya que el primero resulta más favorecedor a los intereses de los gobernados, el cual tiene las siguientes características: a) el derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico; b) la afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido; b) el interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.⁸⁶ De lo anterior, se puede interpretar que el Tribunal busca robustecer la protección

ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

⁸⁴ Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ...b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁸⁵ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, 1ra, ed, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p. 78

⁸⁶ TEPJF, SUP-JDC-1239, de 30 de noviembre de 2011, p. 28

jurisdiccional y con esto facilitar la legitimación de los agraviados a la hora de presentar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El Tribunal también es protector de los derechos de la colectividad de los grupos indígenas los cuales pueden comparecer por si mismos o por un representante legal y también salvaguarda el derecho de que estos grupos sean asistidos en todo el procedimiento por un traductor, defensor que entienda si dialecto y entorno sociocultural.⁸⁷

La legitimación de los pueblos indígenas en el juicio para la protección de los derechos político electorales, debe ser acorde con la Constitución y tratados internacionales y, en todo momento, previniendo la discriminación y, considerando que tal juicio pueda promoverse por integrantes de pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible, con el fin de no exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.⁸⁸

Si bien es cierto que, la norma electoral contempla que los candidatos de un partido político para promover el juicio deben acreditarse con copia certificada de su registro, pero el Tribunal ha dejado precedente que lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra

⁸⁷ No. de Registro XXII/2007 [T] , Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 1, Año 2007, pp. 97 a 99

⁸⁸ No. de Registro 27/2011[T] , Quinta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 9, Año 2011, pp. 17 y 18

demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.⁸⁹

Por lo tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.⁹⁰

1.9 Efectos, notificación y ejecución de la sentencia

La resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables y podrán tener dos efectos según el artículo 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: a) confirmar el acto o resolución impugnado; y, b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Los efectos antes señalados no solo se consideran con carácter de anulatorio, sino que también invalidan el acto o resolución impugnado, también puede sustituir el acto y restituirlo. En definitiva lo que se busca con el fallo favorable es restituir al actor en el uso y goce de los derechos políticos.

Dado que el juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, en la mayoría de las ocasiones los beneficios solo recaen en los promoventes. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al agraviado, tal es el caso del candidato

⁸⁹ No. de Registro XCVIII/2002 [T], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 160 y 161

⁹⁰ No. de Registro 25/2012 [T], QUINTA Época; T.E.P.J.F. Suplemento 11, Año 2012, pp. 27 y 28

registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.⁹¹

De conformidad con el artículo 6, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, así mismo, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las resoluciones que determine el Tribunal deben hacerse con plenitud de jurisdicción, esto estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y

⁹¹ No. de Registro LXII/2001 [T], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 5, Año 2002, pp. 136 y

condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.⁹²

La efectividad inmediata y consecuente reparación de los derechos contenidos en las sentencias del juicio para la protección de los derechos político-electorales es absoluta, al grado que para tener por reparado la violación ni siquiera debe esperarse a la notificación de la sentencia por parte del Tribunal a la autoridad cuyo acto se impugno.⁹³

En ese orden de ideas, los derechos político electorales como lo es el derecho al voto, solo puede ser suspendido cuando el ciudadano se le suspenda por un auto de formal prisión, siempre y cuando este privado de la libertad.⁹⁴

De acuerdo a la normatividad electoral, específicamente el artículo 27, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia, concatenado con el 84, párrafo 2, inciso a) y b), del mismo ordenamiento, el cual contempla que las notificaciones deben practicarse a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó sentencia.

⁹² No. de Registro XX/2003 [T] Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 7, Año 2004, pp. 49 y 50

⁹³ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, 1ra, ed, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p. 85

⁹⁴ No. de Registro 6/2008 [CT], Decima Época; S.C.J.N. Libro I Octubre del 2011, Tomo I, p. 106

Cuando se señale domicilio en el Distrito Federal o en las ciudad sede de las Salas Regional competente, las notificaciones se llevaran personalmente al actor y al tercero interesado, contrario a eso, las notificaciones serán por correo certificado, por telegrama, o por estrados.

La máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral es el Tribunal Electoral del Poder Judicial y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias de la materia, por lo tanto, es la encargada de exigir, y vigilar la ejecución de las sentencias que emita,⁹⁵ y solo el mismo Tribunal podrá determinar que las resoluciones que dicten son inejecutables, una vez emitido un fallo por dicho Tribunal, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada⁹⁶

Legalmente, no se encuentra contemplada la ejecución de sentencia, dado que como se ha dejado establecido que las resoluciones del Tribunal, son inatacables y el ciudadano no está obligado a insistir mediante un proceso para reclamar la ejecución de la sentencia, ya que tienen la calidad de cosa juzgada.

De conformidad con el artículo 5, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o

⁹⁵ No. de Registro 24/2001 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 5, Año 2002, p. 28

⁹⁶ No. de Registro 19/2004 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 300 y 301

morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento⁹⁷

Por lo anterior, es de vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, que tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.⁹⁸

Capítulo Segundo

Los derechos político electorales y su protección jurisdiccional

2.1 Los derechos político electorales, ¿son derechos fundamentales?

⁹⁷ Debe tomarse en consideración para tales efectos el artículo 108 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 212 y 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

⁹⁸ No. de Registro 31/2002 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, p. 30

Para el Dr. Héctor Fix-Fierro, los derechos políticos son derechos fundamentales en sentido doble: primero como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales (la Constitución) del orden jurídico.⁹⁹

Los derechos político electorales los encontramos consagrados principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 35, el cual contempla las prerrogativas de los mexicanos,¹⁰⁰ las cuales se

⁹⁹ Fix-Fierro, Héctor, *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, 2da, ed, México, TEPJF, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 26

¹⁰⁰ Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: 1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión, 2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes; 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los

encuentran considerados como derechos fundamentales, dado que son contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, dado que en su artículo 21 menciona lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), del cual México es parte desde 1968 y que fue ratificado por el Senado el 25 de marzo de 1980,¹⁰¹ dispone en su artículo 2,3 de los derechos políticos que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; 4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal; 6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y 7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

¹⁰¹ Reserva del Estado Mexicano: El Gobierno de México hace reservas expresas en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130 dispone que los Ministros de Culto no tendrán derecho al voto pasivo, ni derecho asociarse con fines políticos.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Mencionado lo anterior podemos concluir que los derechos políticos electorales, son derechos fundamentales y que no solo están limitados al voto activo y pasivo, sino a todo los derechos que trae aparejado el ciudadano para participar en acciones que tengan relación con el Estado en el ejercicio de su desempeño público.

Con lo anterior, los derechos políticos electorales pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano, ya sea en lo individual o colectivo, para que dentro de un Estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.¹⁰²

El Tribunal ha sustentado que se consideran derechos fundamentales, los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. También tienen el carácter de derechos fundamentales, los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.¹⁰³

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, los derechos políticos electorales si forman parte de los derechos fundamentales, ya que menciona que son derechos

¹⁰² Barraza, Arturo, *Apuntes de Derecho Electoral*, México, Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, Libro I, p.p. 416 y 417

¹⁰³ No. de Registro 36/2002 [J] Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 40 y 41

fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, cuando dotados del *status* de personas, con capacidad de obrar: entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa (de presentación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica; y por *status*, la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de estas.¹⁰⁴

2.2 Naturaleza jurídica de los derechos político electorales

De acuerdo con María Elena Rebato Peño, para definir la auténtica naturaleza de los derechos políticos, quizá no nos conduciría más que a la conclusión de que con la expresión “derechos políticos” suele designarse a aquellos derechos fundamentales que tienen por finalidad proteger la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y, en consecuencia, éstos estarán relacionados íntimamente con el funcionamiento democrático.¹⁰⁵

De lo planteado anteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial, así como los órganos jurisdiccionales de los estados, han jugado un papel preponderante en proteger ese funcionamiento democrático y de protección de los derechos político electorales y dicho Tribunal Electoral, es el máximo órgano en materia electoral, ya que recae el control constitucional en lo que se refiere a la normatividad electoral que esté en contraposición de la Carta Magna. También las salas electorales locales de acuerdo al decreto de reforma constitucional del 10 de junio del 2011, tienen la facultad de desaplicar las normas que violen derechos

¹⁰⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y garantías, La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001, p. 37

¹⁰⁵ Rebato Peño, María Elena, *Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales*, en Ochoa Reza Enrique (comp.), *Temas selectos de Derecho Electoral*;10, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2010, p. 12

humanos,¹⁰⁶ el Tribunal Electoral es el encargado de salvaguardar los derechos políticos por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales.

Los derechos políticos electorales, de acuerdo a nuestra Constitución, son: el derecho a votar y ser votado para los cargos de elección popular, derecho de afiliación y asociación política, derecho de petición y derecho para integrar las autoridades electorales, derecho de acceso a la información en materia electoral. Éstos derechos se deben interpretar de manera amplia, es decir, potencializando su ejercicio siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.¹⁰⁷

El Tribunal, en la emisión de sus jurisprudencias, siempre ha pugnado porque los derechos político electorales, deben ser interpretados de forma amplia, no condicional y hacerlos de forma diferente sería desconocer los principios contemplados en la Constitución, es por ello que, el Tribunal tiene un criterio extensivo, ya que no son considerados privilegios, sino derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna, los cuales deben ampliarse y no restringirse, ya que estos principios tienen como meta principal, promover la democracia representativa, dado que en el artículo 40, Constitucional, menciona que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa y democrática.

Dado lo anterior, los derechos políticos consagrados dentro de la Constitución, el Tribunal siempre trata de potenciarlos y sus interpretaciones han sido en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para que su aplicación sea potencializada, siempre y cuando estén relacionados con derechos

¹⁰⁶ No. de Registro LXVIII/2011 [TA], Decima Época; S.C.J.N, Pleno, Libro III, Tomo 1; Año 2011, p. 535

¹⁰⁷ No. de Registro 29/2002 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28

fundamentales, no con esto tratamos de decir que los derechos fundamentales de carácter político electoral sean ilimitados o absolutos.

Es importante señalar que, México es parte de diversos tratados en materia de derechos humanos, los cuales vienen a robustecer y sobre todo, ampliar los derechos político electorales, los cuales se complementan. Ver a detalle más adelante.

2.3 Los principales derechos políticos en México

Dentro de nuestra Constitución, en el artículo 35, se contemplan una serie de prerrogativas de los ciudadanos dentro de las que se encuentran los derechos políticos electorales, pero dada la ampliación de tal derecho, puede encontrarse en este numeral o en otros dentro de la constitución, y por supuesto dentro de los tratados de los que México sea parte, estos derechos pueden ser limitados, ya sea por la edad, nacionalidad, capacidad, residencia, condena por juez penal y te encuentres recluido en un centro de reinserción, las razones comentadas podrán ser limitantes para poder ejercer los derechos político electorales.

Fix-Fierro afirma que, la existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación.¹⁰⁸ No solo se deben de contemplar las elecciones de gobernador, de representantes a las diferentes cámaras, también se deben tomar en cuenta el plebiscito, referendo y cualquier consulta ciudadana.

Para poder ejercer estos derechos, primero que nada, necesitas ser ciudadano de la República, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. Por lo tanto, los extranjeros no podrán gozar de los derechos político electorales, ya que no cumplen con los requisitos del

¹⁰⁸ Fix-Fierro, Héctor, *op.cit.*, p. 35

artículo 30¹⁰⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los extranjeros no podrán de ningún manera inmiscuirse en los asuntos políticos.

Según el artículo 38, Constitucional, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenderán:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36.¹¹⁰ Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

¹⁰⁹ Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B) Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

¹¹⁰ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley; II. Alistarse en la Guardia Nacional; III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Dentro de la Constitución no hay otro supuesto en el cual se puedan perder estos derechos políticos electorales, no debemos dejar de mencionar que para los códigos civiles hay una figura denominada la capacidad jurídica, y la incapacidad o estado de interdicción, en la cual el Juez de lo Civil la declara y por consecuencia, el ciudadano pierde la capacidad para poder ejercer los derechos político electorales, ya que no los podrán ejercer por medio de representante.

2.3.1 Derecho al voto y a ser votado

El derecho al sufragio es el principal de los derechos que podríamos denominar derecho de participación política¹¹¹, sufragio activo o derecho de poder votar en las elecciones, del tipo que sean, es la expresión máxima de participación de los derechos político electorales, ya que es la facultad que tienen los ciudadanos de poder elegir la opción política o candidato que más les convenga en una proceso electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), contempla que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. El Dr. Fix-Fierro, en su obra “Los Derechos Políticos de los Mexicanos”, hace una interpretación de cada uno de estos conceptos que a la letra plasmaremos:

- *Universalidad del voto*, significa, que en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos mexicanos que no tengan

¹¹¹ Díaz Revorio, Francisco Javier, *El control constitucional del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, p.13

suspendidos sus derechos políticos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza. En algunos casos, este principio tiende a predominar por encima de la vinculación territorial al voto. Así, la legislación electoral prevé a posibilidad de votar en alguna de las elecciones, por ejemplo la presidencia, cuando el elector se encuentra transitoriamente fuera de la sección, el distrito o la circunscripción electoral que habitualmente le corresponde. Más recientemente, la universalidad del voto alcanza incluso a los nacionales que se encuentran fuera del país.

- *Libertad del voto*, significa, que el ciudadano puede decidir en conciencia la emisión del voto y, y sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción.
- *El secreto del voto*, es decir, la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido, es una condición de su libertad. La legislación electoral y las leyes penales establecen una serie de salvaguardas tendientes proteger la libertad y el secreto del voto, como las facultades de los presidentes de casilla para mantener el orden y la normalidad de la votación.
- *Voto directo* quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores, fue habitual durante el siglo XIX.
- *Voto personal e intransferible*, significa que solo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo. No se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal, aunque excepcionalmente si por correo.

De acuerdo con el artículo 6, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34, de la

Constitución¹¹², los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y b) Contar con la credencial para votar correspondiente.

En cambio, el sufragio pasivo no es otra cosa que la facultad que tienen los ciudadanos de poder ser electo a un cargo de elección popular, siempre y cuando cumpla con los requisitos que contempla la Constitución y las normas secundarias. Hay que destacar que tal prerrogativa de los ciudadanos las encontramos en el ya multicitado artículo 35 Constitucional, dejando claro que se cuentan con más requisitos para poder ejercer el voto pasivo, ya que con esto podemos entender que se busca que el ciudadano tenga la calidad para poder ostentar la representación popular, y de acuerdo al artículo 7, del Código Federal de Procedimientos Electorales:

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

¹¹² Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

Además de los anteriores requisitos, debe cumplir con lo dispuesto en el 36 fracción I, de la Constitución,¹¹³ y con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹⁴

Para el Tribunal, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.¹¹⁵

Claro está que, para la norma electoral, que para poder ejercer el voto activo y el pasivo se necesita la Credencial Federal Electoral, por lo tanto, el Tribunal tiene el criterio que para ejercer el derecho de voto, los ciudadanos deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Electores y obtener su credencial para votar, para lo cual, cumplidos los requisitos legales, el Instituto Federal Electoral los debe incluir en el Registro Federal de Electores, expedirles su credencial e incorporarlos a la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio. De esta forma, si la autoridad administrativa electoral niega la expedición de la credencial para votar, sin causa justificada, por ejemplo, por

¹¹³ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

¹¹⁴ Artículo 176. 1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar. 2. La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

¹¹⁵ No. de Registro 27/2002 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28

razones técnico-administrativas, no imputables al ciudadano, tal actuación transgrede el derecho de voto, ya que el funcionamiento del sistema de expedición del citado documento, es responsabilidad exclusiva del Instituto Federal Electoral.¹¹⁶ Por lo anterior el Instituto Federal Electoral está obligado a entregar la credencial electoral aun cuando argumente robo de los formatos y los recibos correspondientes o bien, debido al vencimiento del plazo para la entrega de las credenciales, con ello no justifica la constitucionalidad y legalidad de sus argumentos, violando así el principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de la autoridad electoral, de tal manera que esta circunstancia no puede perjudicar a los ciudadanos afectados, que oportunamente hayan cumplido con los requisitos y trámites establecidos en la legislación electoral, ya sea para obtener su credencial o para su reposición, y por tanto, no tiene por qué afectar sus derechos políticos, específicamente el de contar con el documento indispensable para ejercer el sufragio, pues en tales hechos los ciudadanos no tuvieron injerencia y mucho menos responsabilidad.¹¹⁷

Si bien es cierto que, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece un plazo preciso para que las autoridades electorales elaboren y entreguen las credenciales para votar con fotografía, después de dictada la resolución donde se declara procedente una solicitud, esto no puede significar que la autoridad esté en aptitud legal de hacer la entrega hasta que lo considere conveniente o adecuado, sino que, el legislador, interesado indudablemente en el cumplimiento inmediato de las normas jurídicas que expide y en el respeto a los derechos de los ciudadanos, comprendió que humanamente se requería de cierto tiempo para la elaboración material del documento, sobre todo por los instrumentos y equipos técnicos y científicos con los que se lleva a cabo, y ante la reserva y medidas de seguridad que se deben observar, pero esto no puede exceder del tiempo razonable para tales efectos, por lo que si la

¹¹⁶ No. de Registro 16/2008 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 3, Año 2009, pp.19 y 20

¹¹⁷ No. de Registro 4/98 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 2, Año 1998, pp.16 y 17

autoridad excede ese lapso razonable, incurre en infracción a la ley, y el tribunal debe condenarla a la entrega inmediata de la credencial respectiva.¹¹⁸

El plazo en que puede solicitarse la reposición de la credencial para votar, se advierte que comprende situaciones ordinarias y no aquellas que pudieran resultar extraordinarias, ya que en el caso de éstas debe regir el principio pro ciudadano conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable. De ahí que si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como el robo, extravío o deterioro de la referida credencial, acaecidos con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.¹¹⁹

El Tribunal contempla que cuando un ciudadano es rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, con anterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de incorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar, el ciudadano debe acudir, ante la autoridad administrativa electoral, a presentar su petición, antes del quince de enero del año de la elección, si la resolución rehabilitadora le es notificada con antelación a esa fecha límite, por la autoridad administrativa o judicial, de no hacer su solicitud antes de la fecha límite será considerada extemporánea. Sin embargo, si la notificación de la resolución de rehabilitación se hace en fecha posterior al quince de enero del año de la elección, el ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de su credencial para votar, con posterioridad a la mencionada fecha límite, dado que la omisión de notificación oportuna no le debe parar perjuicio; la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, en especial, su derecho a votar.¹²⁰

¹¹⁸ No. de Registro 5/98 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 2, Año 1998, pp.17 y 18

¹¹⁹ No. de Registro 8/2008 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 2, Año 2008, pp. 37 y 38

¹²⁰ No. de Registro 9/2009 [J] Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 4, Año 2009, pp.16 y 17

Se debe dejar claro que aun cuando se tenga Credencial Federal Electoral no acredita la inclusión en el padrón electoral, por tal motivo aun cuando se tenga la Credencial no podrá ser sujeto de voto activo o pasivo.¹²¹

El Tribunal Electoral ha reiterado que el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho a ser votado debe basarse exclusivamente en las calidades inherentes las personas, además de obedecer a criterios objetivos racionales y proporcionales y tener como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional, lo cual es congruente con la interpretación sistemática de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 2, 23, 29 y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.¹²²

De lo anterior, se colige que sería apartado de los principios *pro homine* que ha venido estableciendo el Tribunal Electoral, es dejar sin derecho al voto algún ciudadano por el simple hecho de ocupar un cargo de elección popular.¹²³

El derecho a ser votado, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino

¹²¹ No. de Registro 13/2003 [J] Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 7, Año 2004, pp.11 y 12

¹²² De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, 1ra, ed, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, p. 50

¹²³ No. de Registro 2/2010 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27

en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.¹²⁴

La remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.¹²⁵

2.3.2 Derecho de asociación

De acuerdo con el artículo 9 Constitucional, el derecho de asociarse corresponde a los ciudadanos de la República, y podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país, derechos que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados.¹²⁶

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición *sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y

¹²⁴ No. de Registro 27/2002 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2010, pp. 24 y 24

¹²⁵ No. de Registro 21/2011 [J], Cuarta Época; T.E.P.J.F. Suplemento 9, Año 2011, pp.13 y 14

¹²⁶ No. de Registro 28/1995 [J], Novena Época, Pleno, S.C.J.N. y su Gaceta; Tomo II, Octubre de 1995; p. 5

asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.¹²⁷

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.¹²⁸

El derecho de los ciudadanos a formar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual

¹²⁷ No. de Registro 25/2002 [J], Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 21 y 22

¹²⁸ No. de Registro 24/2002 [J], Tercera Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 6, año 2003; pp. 19 y 20

se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación a partido político o a una agrupación política.¹²⁹

Puede decirse que los derechos de asociación política se configuran, en nuestro ordenamiento positivo, como un derecho a la vez general y especial, así como individual y colectivo.¹³⁰

2.4 Derecho de afiliación

Es la facultad que tienen los ciudadanos de incorporación a un partido político, permanecer, ratificar su afiliación o poder renunciar en el momento que el ciudadano lo decida, claro una vez que está afiliado a cierto partido político, tiene derechos y obligaciones de acuerdo con los estatutos de cada partido.¹³¹

Uno de los derechos que configuran el *status* de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al *status* de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido

¹²⁹No. de Registro 61/2002 [J], Tercera Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 6, año 2003; p. 25

¹³⁰Fix-Fierro, Héctor, *op.cit.*, p.75

¹³¹No. de Registro CXXI/2001[T], Tercera Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 5, año 2002; p. 98

político del que se es afiliado. En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.¹³²

Cada partido político se rige de manera distinta para aceptar nuevos miembros, pero la forma en la que pueden ingresar los ciudadanos siempre estará establecida dentro de los estatutos partidistas en el cual también encontrarán los derechos con los que cuentan, el derecho de afiliación trae aparejado un listado de derechos, con los cuales cuentan los afiliados a los partidos políticos.

2.5 Otros derechos relacionados con los derechos políticos electorales

Dentro de nuestro marco constitucional, encontramos otros derechos fundamentales que cuentan con una íntima relación con los derechos políticos electorales, ya que la norma electoral, y sobre todo, la Constitución contemplan modalidades y restricciones especiales para poder ejercerlos, dentro de estos derechos fundamentales, podemos contar con el de petición, libertad de expresión y difusión de ideas, derecho de reunión y el derecho a la información, derecho para integrar las autoridades electorales, los cuales se explican con más detalle a continuación.

2.5.1 Derechos de petición

Contemplado en el artículo 8 de la Constitución Federal,¹³³ en el cual contempla la materia política, la cual solo es de exclusividad de los ciudadanos mexicanos, y

¹³² No. de Registro XXI/1999[T], Tercera Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 3, año 2000; p. 42

¹³³ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia

el Tribunal Electoral a través de sus criterios, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.¹³⁴

La responsable, ya sea autoridades o partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrá hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificada al solicitante; por ello si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.¹³⁵

Dentro del apartado 8 Constitucional, se prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido

política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

¹³⁴ No. de Registro 32/2010 [J] ,Cuarta Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 7, año 2010; pp. 16 y 17

¹³⁵ No. de Registro 31/2013 [J] ,Quinta Época, T.E.P.J.F. Versión Electrónica

la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

2.5.2 Libertad de expresión y difusión de ideas

Consagrados en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, tales derechos fundamentales tienen limitantes en la esfera político electoral ya que se manejan restricciones las cuales se justifican en términos de los principios rectores del derecho electoral como lo es la imparcialidad, la cual también lo contempla la propia Constitución, alguna de estas limitantes se encuentran en el artículo 48, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³⁶ en la cual se le prohíbe la contratación a los partidos políticos y candidatos para difundir o expresarse a favor o en contra de otras propuestas políticas de conformidad con el artículo 233, del Código de la materia, también queda prohibido las expresiones de calumnias o denigren a las personas o a partidos políticos. En ese tenor, también les queda prohibido la expresión y difusión de ideas políticas en las oficinas públicas de conformidad con el artículo 235 del Código Electoral.¹³⁷

¹³⁶ Artículo 49 párrafo 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

¹³⁷ En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral *de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.*

Las reglas de colocación de propaganda, además de contemplar que dicha propaganda no cause daño al medio ambiente, que contempla el 236 del código ya multicitado y que a la letra dice:

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa...

Queda restringida la difusión propaganda electoral el día de la jornada electoral y tres días antes de la jornada, así mismo también está prohibido de difundir encuestas o sondeos de opinión tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de la casilla electoral.¹³⁸ También les queda prohibido a los ciudadanos que funjan como observadores electorales, de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, inciso e, hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato, así como expresar o difundir información donde

¹³⁸ Artículo 237 párrafo 4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

declaren el triunfo de partido o candidato, de conformidad con el artículo 130, constitucional.¹³⁹ Los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

2.5.3 Derecho de reunión

La libertad de reunión en el área de los derechos político electorales, únicamente tendrá la restricción contemplada dentro de la Constitución, la cual se entiende que está restringida para los extranjeros. Cabe destacar, sin embargo, que el señalamiento que hace la Constitución de que en materia política exclusivamente se puede hacer uso de ellos los ciudadanos mexicanos, no solo es un indicador de su estrecha vinculación con los derechos políticos, sino que tienen también, como consecuencia práctica, la necesidad de interpretar las respectivas normas con vista a sus dimensiones públicas y colectivas y no solo individuales.¹⁴⁰

2.5.4 Derecho a la información

De conformidad con lo establecido por el artículo 6, fracción VII, de nuestra Constitución,¹⁴¹ y de conformidad con el artículo 41, del Código Electoral, que a la letra de dice:

Artículo 41.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

¹³⁹ Artículo 130... e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna...

¹⁴⁰ Fix-Fierro, Héctor, *op.cit.*, pp. 91 y 92

¹⁴¹ Artículo 6... VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.
3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.
5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.
6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Por lo anterior, los partidos políticos están obligados a brindar información a cualquier ciudadano y dicha solicitud, será a través del Instituto Federal Electoral, no obstante lo anterior, para que los militantes obtengan información de los partidos políticos al que pertenecen, no debe estimarse indispensable que la solicitud se formule ante dicho Instituto, pues al ser parte del propio partido político, la solicitud puede formularse en forma directa.^{142 143}

Es tarea del Tribunal garantizar y salvaguardar el acceso a la información en lo que respecta a la materia político electoral ya que es el órgano jurisdiccional especializado para proteger tal derecho ya que de no ser así dejaría en estado de indefensión al ciudadano solicitante.¹⁴⁴

Los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo

¹⁴² No. de Registro XXXVIII/2005/2005 [T], Tercera Época, T.E.P.J.F. Tesis Relevante 1997-2005, pp. 485 a 487

¹⁴³ No. de Registro 22/2009 [J], Cuarta Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 5, año 2010; pp. 29 y 30

¹⁴⁴ No. de Registro XXXIX/2005 [T], Tercera Época, T.E.P.J.F. Tesis Relevante 1997-2005, pp. 487 a 489

en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias.¹⁴⁵

Este derecho constituye un derecho que tiene el ciudadano para poder acceder a la información el cual es un instrumento de control de las formas de conducta de los partidos políticos y órganos electorales, para el Dr. Fix-Fierro resulta evidente que tal derecho, lo mismo el de libertad de expresión, tiene, por sus orígenes y desarrollo, una importancia especial para el funcionamiento de la democracia y para los derechos políticos propiamente dichos.¹⁴⁶

2.5.5 Derecho para integrar las autoridades electorales

En la conformación de órganos electorales, interviene el poder legislativo en la designación de sus integrantes, es por ello que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la

¹⁴⁵ No. de Registro 13/2011 [J], Cuarta Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 9, año 2011; pp. 22 y 24

¹⁴⁶ Fix-Fierro, Héctor, *op.cit.*, p. 91

norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.¹⁴⁷

También es considerado por la Constitución y las normas electorales, un derecho político electoral el que el ciudadano pueda integrar las autoridades electorales, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.¹⁴⁸

Dentro del derecho para integrar las autoridades electorales, los ciudadanos interesados tienen la posibilidad de ser parte de los órganos directivos o desconcentrados de las autoridades electorales, este derecho involucra la posibilidad de presidir el órgano electoral.

Es necesario cubrir ciertas condiciones para poder integrar los órganos electorales, los cuales deben de cumplir con los principios constitucionales de la materia electoral, tales como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.¹⁴⁹

¹⁴⁷No. de Registro 1/2011 [J], Cuarta Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 8, año 2011; pp. 15 y 16

¹⁴⁸No. de Registro 11/2010 [J], Cuarta Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 6, año 2010; pp. 27 y 28

¹⁴⁹No. de Registro XX/2010 [T] Cuarta Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 7, año 2010; pp. 61 y 62

2.6 Tutela en las convenciones internacionales

El fortalecimiento en materia de derechos humanos dentro del marco constitucional se concretiza, con la internacionalización de un bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, criterios y /o jurisprudencia internacional, así como cualquier otra ley en la que se prevé y tutele de alguna forma la dignidad de la persona¹⁵⁰

Mexicano es un estado que ha firmado diversos tratados o convenciones que protegen los derechos político electorales de los ciudadanos, entre los que se encuentran, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana Sobre Derechos Humanos o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

Dado lo anterior, los derechos humanos no solo son protegidos por las autoridades nacionales, sino que, también se encuentran regulados y protegidos por las disposiciones internacionales de la que México es parte, tal como aduce Luis María Diez-Picazo, el texto Constitucional se ha desarrollado en dos sentidos, ampliación e internacionalización,¹⁵¹ el Estado mexicano ha tenido repercusiones en su soberanía, lo cual no consideramos que este mal ya que se han robustecidos los derechos fundamentales y sobre todo, la forma de garantizarlos.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹⁵² A partir de ese momento se pone en marcha el proceso de internacionalización de los derechos humanos y por

¹⁵⁰ Herrerías Cuevas, Ignacio y Del Rosario Rodríguez, Marcos, *El control de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Ubijus, 2012, pp. 75 y 76

¹⁵¹ Diez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2da ed, Madrid, Thomson, Civitas. 2005, p. 33

¹⁵² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de derechos humanos*, México, Porrúa, 2012. p. 501

consiguiente también la ruptura del mito de la soberanía nacional en este ámbito.¹⁵³

Aduciendo lo anterior la salvaguarda de los derechos humanos no solo es competencia del Estado mexicano, sino también de la comunidad internacional, la cual podrá intervenir y llamar a cuentas a los países firmantes en este caso México.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dentro de su artículo 21¹⁵⁴ contempla los derechos políticos, que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Así mismo en la declaración comentada dentro de su numeral 8, se dijo: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación, y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Vinculación con México: 23 de marzo de 1981. Publicado en el D.O.F.

¹⁵³ Ochoa Enrique (coord.), Rebato Peño, María Elena, *op.cit.* p.15

¹⁵⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *op.cit.* p. 505

20 de mayo de 1981. F. de E.: D.O.F. 22 de junio de 1981,¹⁵⁵ específicamente en su artículo 25 contempla:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en Vigor, 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención. Vinculación de México: 24 de Marzo de 1981. Publicado: D.O.F. 7 de mayo de 1981. En su artículo 16.1 se establece: “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

En el artículo 23, se dijo:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁵⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *op.cit.*, p. 509

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su lado, el artículo 25, de la misma Convención, contempla:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

México suscribió los dos últimos pactos internacionales con reservas referentes a los derechos políticos electorales de los ministros de culto religioso.¹⁵⁶

2.6.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos, y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentran la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de

¹⁵⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord) *Derecho Procesal Constitucional*, op.cit., p.1211

supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.¹⁵⁷

Esta Corte Interamericana, cuenta con siete jueces nacionales que son ciudadanos de los estados miembros, son elegidos de la comunidad jurídica y deben de contar con conocimiento basto en materia de derechos humanos y son propuestos por el estado firmante.

Los futuros jueces son elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, durante la asamblea general de la Organización de Estados Americanos, esto antes de que concluyan los jueces salientes, el cargo es por un periodo de seis años y solo podrán reelegirse por una ocasión.

De conformidad con el artículo 62 y 63, de la Convención Interamericana, la Corte tiene competencia y funciones para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El Estado miembro también puede consular a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. La Corte, a solicitud de un Estado miembro, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

¹⁵⁷ Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos/index.html#?page=6>, consultado el 18 de octubre de 2013.

Para que la Corte pueda intervenir en algún Estado americano, esté debe tener la admisión y que cuenta con la ratificación de la Convención, para que pueda tener competencia jurisdiccional y por consecuencia, fincar responsabilidad al Estado violador de los derechos protectores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hay que destacar que para que la víctima pueda acudir a la Corte Interamericana, antes debe haber agotado todos los recursos que la legislación del Estado miembro contenga para combatir las agresiones a los derechos humanos.

Dado lo anterior, la Comisión Interamericana se encargará de recibir la denuncia y planteará posibles soluciones y elaborará un informe con recomendaciones para salvaguardar los derechos humanos, pero si dentro de la comisión no se tienen una solución que sea satisfactoria debe recurrir a la Corte, la cual emitirá una resolución que recae sobre el Estado miembro, su gobierno y toda la administración pública, así mismo dicha sentencia es vinculante con otros Estados y es conocida como la jurisprudencia internacional.

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las

resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.¹⁵⁸

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. Constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.¹⁵⁹

2.6.2. Dos sentencias que marcaron pauta en la estructura jurídica nacional

No podría dejar de mencionar dos asuntos relevantes en materia de derechos político electorales, los cuales han sido sujetos de múltiples estudios de la ciencia jurídica, el primero de ellos el de Jorge Castañeda Gutman y el segundo, y no menos importante, el de Jorge Hank Rhon, la intención es solo hacer un breve

¹⁵⁸ No. de Registro LXV/2010 [TA], Décima Época, Pleno S.C.J.N., Gaceta, Libro III, año 2011; p. 556

¹⁵⁹ No. de Registro LXVI/2010 [TA], Décima Época, Pleno S.C.J.N., Gaceta, Libro III, año 2011; p. 550

mención de los dos, no un estudio relevante de los muchos que hay sobre estos dos casos.

Caso Castañeda Gutman vs México. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C No. 184

En este caso, el actor se dolió de la posible violación de los derechos que tiene de ser votado y el de protección judicial por parte del Estado mexicano. El ciudadano Jorge Castañeda Gutman, presentó su demanda dado que el Estado mexicano no aceptó su candidatura a la presidencia de la República como candidato independiente, en la elección del año 2006. La Corte Interamericana consideró que no se le habían violado los derechos políticos ni el derecho de igualdad ante la norma jurídica, pero lo que sí logró demostrarse es la violación al artículo 23, de la Convención y lo dejó plasmado en los siguientes párrafos:

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

202. La Corte observa que el Estado fundamentó su afirmación de que la regulación objetada por el señor Castañeda Gutman no era desproporcionada. Por su parte, la presunta víctima no argumentó ni demostró elemento alguno que permita concluir que el requisito de ser nominado por un partido político le impuso obstáculos concretos y específicos que significaron una restricción desproporcionada, gravosa o arbitraria a su derecho a ser votado. Por el contrario, la Corte observa que el señor Castañeda Gutman incluso disponía de alternativas para ejercer su derecho a ser votado, tales como ingresar a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido; ser candidato externo de un partido; formar su propio partido y competir en condiciones de igualdad o, finalmente, formar una agrupación política nacional que celebre un acuerdo de participación con un partido político.

De acuerdo a lo que consta en el expediente ante esta Corte la presunta víctima no utilizó ninguna de esas alternativas.

203. En cuanto a si la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo anteriormente mencionado, la Corte estima que en el presente caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.

205. Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.

En este caso, la Corte Interamericana determinó que solo se habían violado la Convención Americana en el rubro que los mexicanos no tenían acceso a un recurso con el cual se pudiera plantear la constitucionalidad de las normas electorales, la Corte Interamericana ordenó las modificaciones a leyes secundarias, pero el Estado mexicano ya las había realizado en la reforma Constitucional del 2007, en específico, a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio del 2007, y fue en relación que la Sala Superior y las Regionales pudieran desaplicar normas contrarias a la Constitución.

Hay que destacar que, en la resolución en comento, la Corte Interamericana en su párrafo 140, sostiene que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Caso Jorge Hank Rhon vs Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Sentencia del 6 de Julio del 2007, SUP-JDC-695/2007

El ciudadano Jorge Hank Rhon presentó en uno de sus agravios, aduciendo la restricción a su libertad que tenía de votar y ser votado, contemplado en el artículo 35, Constitucional, el cual también se encuentra contemplado en diversos tratados de los cuales en ese momento el Estado mexicano era parte, dado lo anterior las Leyes Federales y la Constitución del Estado de Baja California, que establecieran límites a los derechos fundamentales consagrados por la Constitución y los Tratados Internacionales, deberían de subordinarse y, sobre todo, adecuarse a las convenciones en materia de derechos humanos, con el objeto de tener un sistema normativo más congruente.

El Tribunal Electoral del Estado de Baja California interpretó el artículo 42, de la Constitución del Estado,¹⁶⁰ pero dicho Tribunal no tenía facultades para contraponer el citado artículo con el 35 de la Constitucional Federal, el cual no limita a los ciudadanos en su ejercicio de voto activo y pasivo lo cual de haberlo hecho sería equiparado a ser un control constitucional y dado que de conformidad con el 133 Constitucional los tratados están por encima de las leyes locales, federales y constituciones locales, de haber ponderado de esta forma el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, hubiera aplicado un control convencional

¹⁶⁰ Artículo 42. No podrán ser electos Gobernador del Estado: El Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección. Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Síndicos Sociales, y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

pero dicho Tribunal Local se justificó en la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/2000PL, que al rubro indica; TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Por lo anterior, la resolución emitida por el Tribunal Electoral Estatal, resultó violatoria del artículo 29, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁶¹ (Pacto de San José), ya que el órgano jurisdiccional debió de haber dado una interpretación a favor de las personas, ya que ningún estado parte puede limitarlas, así que la interpretación del artículo 42 Constitucional del Estado, debió de haber sido conforme a los principios constitucionales y los tratados internacionales, en el sentido, de que los presidentes municipales, y demás cargos de elección popular, si pueden contender para poder ser electos Gobernador del Estado, siempre que se separen de su cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.¹⁶²

Una vez que la Sala Superior conoció del asunto determinó que la interpretación del artículo 42, de la Constitución Local, debió de haber sido de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal y los tratados Internacionales, observando que limitaban al ciudadano Jorge Hank Rhon en su derecho de ser votado, estimó fundado en parte los agravios plateados, es por ello

¹⁶¹ Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

¹⁶² Herrería Cuevas, Ignacio, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, 2a. ed. México, UBIJUS, 2012, p. 31

que la Sala Superior, aplicando el derecho que más le favorezca es que recurrió al Control Convencional, aplicando en todo momento la Convención Americana Sobre Derechos del Hombre, la cual le favorece más que las normas estatales.

Tal como se aduce de lo anterior, la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por el Ingeniero Jorge Hank Rhon en la Sala Superior, y de conformidad con los tratados internacionales de los cuales México es parte en materia de derechos humanos, efectuó un Control de Convencionalidad en sede interna.¹⁶³

2.7 Evolución jurisprudencial como mecanismo para garantizar los derechos político electorales

Dado que la Sala Superior siempre ha manejado un espíritu garantista y de una interpretación extensiva de los derechos políticos electorales, en su competencia ha ampliado los derechos por encima de lo contemplado en la norma electoral, el Tribunal ha dejado precedente jurisprudencial en donde contempla que interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales en materia política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.¹⁶⁴

Con base en lo anterior, el Tribunal siempre ha buscado ampliar y robustecer los derechos político electorales de los ciudadanos a través de la jurisprudencia, lo mismo con los pueblos indígenas a los cuales ha dotado de mayores derechos a

¹⁶³ Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008, p. 161

¹⁶⁴ No. de Registro 29/2002 [J], Tercera Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 6, año 2003; pp. 27 y 28

los contemplados dentro de la norma electoral, es por ello que, la interpretación judicial, la argumentación, son tomadas en cuenta en todo momento por parte del tribunal en sus resoluciones, con el fin de ampliar los derechos político electorales por medio de la jurisprudencia.

Tal como lo dice Salvador Olimpo Nava Gomar, la interpretación conforme a la Constitución adquiere una especial importancia, pues la misma pretende, por un lado, garantizar la supremacía normativa de la propia ley fundamental, y, por el otro, mantener la coherencia y congruencia del ordenamiento jurídico en su conjunto. Igual importancia tiene el principio *pro homine* con herramientas interpretativas que potencializan los derechos fundamentales y la interpretación conforme con los tratados internacionales que suponen un control de legalidad o, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de “convencionalidad”, que permite a los jueces federales y locales garantizar los derechos internacionalmente reconocidos que forman parte de la ley suprema de la unión, en los términos del artículo 133 constitucional.¹⁶⁵

El juez siempre debe tener su propia apreciación al desarrollo jurisprudencial, lo cual motiva la evolución del sistema jurídico de una nación siempre dinámica en cuanto al fortalecimiento de los derechos fundamentales, sin dejar de lado la jurisprudencia internacional y la comparada las cuales siempre serán orientadoras en el fortalecimiento de los derechos humanos.

2.8 La protección jurisdiccional de los derechos políticos electorales

Cuando el juicio para la protección de los derechos político electorales fue creado estaba sumamente limitado, aunque se debe resaltar que dentro de las garantías que existían dentro de nuestro control constitucional no se tenía nada para

¹⁶⁵ Reunión nacional de juzgadores electorales, *La Reforma a la Justicia electoral en México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Septiembre 2007, p. 335

combatir las presuntas violaciones a los derechos político electorales y el Juicio de Amparo¹⁶⁶ no es procedente cuando se impugnan normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral o que versen sobre derechos políticos,¹⁶⁷ es por ello que la llegada del juicio materia de este estudio vino a solventar esa deficiencia en nuestros medios garantistas, en un inicio solo procedía contra violaciones a los derechos de votar y ser votado, de filiación y de asociación, ya que el numeral 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral solo tenía unas cuantas causales de procedencia.

Pero dado que fue un juicio bastante recurrido por los ciudadanos y la justicia del Tribunal Electoral, siempre se ha conducido bajo los principios *pro homine*, el juicio y la procedencia fue ampliándose¹⁶⁸ tal y como ya se dejó establecido en el subcapítulo 1.5 de este trabajo, es por ello que este juicio evolucionó de manera rápida al grado de proceder contra violaciones de los derechos político por parte de los partidos políticos, los cuales no se tenían establecidos dentro de la ley, ya que a pesar de no tener una Ley ajustadas a los tiempos por no decir atrasada, la interpretación de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, por parte del Tribunal Electoral actualizó dicha norma electoral y por lo tanto, han puesto a la vanguardia la protección de los derechos político electorales. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ha jugado un papel relevante en el desarrollo de la democracia y la política de los mexicanos, ya que es el medio de control constitucional, con el que cuentan los ciudadanos para proteger sus derechos políticos.

¹⁶⁶ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

¹⁶⁷ No. de Registro LX/2008, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 5. AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.

¹⁶⁸ No. de Registro 0/2000 [T], Tercera Época, T.E.P.J.F. Suplemento, 4, año 2001; pp. 17 y 18

Dicho juicio, como ya se ha dejado establecido, es un medio de defensa constitucional, y las resoluciones recaídas al juicio emanadas del Tribunal Electoral, vinculan a las autoridades federales y las estatales, ya que el artículo 40 de nuestra Constitución contempla: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Por lo tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como medio de control de la constitucionalidad, pertenece a ese orden total,¹⁶⁹ lo que permite que las sentencias dictadas en los procesos correspondientes vinculen tanto a las autoridades federales como locales, esto es, la función tuitiva de dicho juicio es apta para operar en los ámbitos federal y de los estados.¹⁷⁰ Por lo anterior el juicio en estudio no trasgrede las soberanías de los estados que son parte de la federación, que estos se encuentran subordinados a la Constitución.

Hay que dejar claro que este juicio contempla dos características que no deben de dejar de mencionarse:

- Que para promover este juicio tiene como requisito de procedencia que tienen que cumplir los ciudadanos, que se deben de agotar todas las instancias previas antes de acudir al Tribunal Electoral tal y como lo contempla el artículo 80 párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación.

¹⁶⁹ El orden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el orden jurídico total, establecido por la voluntad del constituyente

¹⁷⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Porrúa, México, 2006. p.1213

- La segunda característica, es la acumulación de los expedientes derivados de los juicios promovidos por el ciudadano y por partido político, así lo contempla el artículo antes mencionado, pero en el inciso d) del párrafo 1.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) ...

f) ...

g) ...

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Este juicio ha sido efectivo en la protección de los derechos político electorales, y se han salvaguardado y subsanado violaciones a los mismos por parte de autoridades, lo cual es importante para gozar de un ambiente democrático, ya que es un medio eficaz para protección de los derechos fundamentales como los son el votar y ser votado, el derecho de afiliación y asociación, el de petición, y el derecho a la información entre otros que se han establecido en el capítulo anterior, los cuales se ha dejado demostrado que son derechos fundamentales, protegidos por la norma nacional y también por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y han quedado ratificados por el Senado de la República, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

2.9 La evolución de la protección de los derechos político electorales

Dado que los derechos político electorales son derechos fundamentales, ya que la constitución así los contempla, y también las convenciones internacionales en materia de derechos humanos, en nuestro país no se contemplaba una medida garantista para salvaguardar tales derechos humanos, y no es hasta la reforma Constitucional de 1996, cuando se dejó establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales

A partir de entonces, el Tribunal Electoral y las salas esparcidas por el territorio nacional, han protegido y maximizados los derechos político de los ciudadanos mexicanos, ya que se les ha favorecido con resoluciones que son emitidas bajo el principio *pro homine*, con este juicio se han dado solución a diferentes problemáticas de los ciudadanos relacionados con los derechos político electorales.

Por lo tanto, y de acuerdo a las estadísticas contempladas dentro del propio Tribunal, se han resuelto por parte de la Sala Superior del 1 de noviembre de 1996 al 3 de noviembre del 2013, treinta y cinco mil doscientos veintiún (35,221) juicios para la protección de los derechos políticos electorales,¹⁷¹ esto es la base suficiente para demostrar que los ciudadanos confían y les es efectivo este juicio para proteger estos derechos humanos, aunque no se debe dejar de mencionar lo que percibe el Maestro Armando I. Maitret Hernández, un abuso, pues en no pocos casos el juicio se convirtió en un mero mecanismo de presión para conseguir una negociación política y obtener así una pretensión de la misma índole.

Con lo anterior, se deja de manifiesto que este juicio es el indicado para proteger los derechos político electorales, los cuales son considerados derechos humanos y hasta el momento se encuentra en una evolución constante, mas por

¹⁷¹ Disponible en http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/estadistica/pdf/g005.pdf, consultado el 1º de noviembre de 2013.

parte del Tribunal Electoral, que por el propio poder legislativo, que debería ser el encargado de mantener la norma electoral siempre a la vanguardia y cumpliendo con las necesidades de proteger los derechos fundamentales de la sociedad, y con esto crear un ambiente armónico y democrático perfecto, para mantener una lucha por el poder sin sobresaltos y sobre todo sin abusos.

Conclusiones

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue incorporado a nuestro sistema electoral en la reforma constitucional de 1996 y constituyó una innovación en sistema jurídico de nuestro país, ya que con su aparición cubrió un vacío en la protección de los derechos políticos electorales.

En definitiva, el juicio es un medio de control constitucional cuya finalidad es la protección de los excesos y abusos de las autoridades o instituciones en materia de derechos políticos, y restituir al ciudadano de estos derechos fundamentales, el fundamento del juicio se encuentra dentro de nuestra Constitución en los artículos 35, 36, 40, 41 y 99, y dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su numeral 79.

Para poder promover este juicio, es necesario sufrir una violación a tus derechos político electorales, y la promoción de dicho juicio debe ser dentro de los plazos que marca la ley, sin dejar de contemplar que iniciado el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, aunque hay ocasiones en que las notificaciones no serán personales, dado que con el simple hecho que el ciudadano se entere por algún medio de la violación podrá recurrir al juicio, hay que destacar que el Tribunal Electoral, ha dejado establecido que cuando se trate de comunidades indígenas o ciudadanos oriundos de dichas comunidades las notificaciones deberán ser de acuerdo a sus usos y costumbres, esto con un afán de que sus derechos no sean vulnerados, dentro de las particularidades de las notificaciones también no se tomaran término para los candidatos son notificados a través de sus representantes de partido en los órganos electorales, es decir, el Tribunal ha dejado establecido que para poder hacer válida las notificaciones deberán cumplir con los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional.

Para que proceda este juicio y el Tribunal Electoral no lo deseche deberá ser presentado por alguna de las violaciones al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunque no son la única

causal de procedencia ya que el Tribunal ha dejado establecido que el juicio procederá cuando se violen derechos fundamentales relacionados con derechos políticos, hay que resaltar que la procedencia es bastante amplia ya que la jurisprudencia emanada del Tribunal así lo ha dejado establecido.

De acuerdo a la procedencia, hay una tarea pendiente por parte del Tribunal y de los legisladores, que el juicio no procede contra actos de agrupaciones políticas nacionales que violen derechos político electorales, para esto el Tribunal da su argumento en el cual señalan que agrupaciones o sociedades civiles se rigen bajo los principios del derecho civil y no del derecho electoral, las resoluciones penales así como las de algunas de las relacionadas con la administración pública, cómputos de casilla y financiamiento público, y remoción de coordinadores parlamentarios, tampoco están contempladas que sean materia de procedencia para poder promover el juicio materia de este estudio.

La competencia para poder saber de este del juicio para la protección de los derechos político electorales, en definitiva es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que así lo establece la propia Constitución, y la propia ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero hay que mencionar que el Tribunal antes mencionado, cuenta con salas a lo largo del territorio nacional en las cuales también se podrán promover dichos juicios.

Para poder promover hay que acreditar la legitimación y la personería, de lo contrario sería desechado de entrada el juicio, de conformidad con la norma electoral se deberá presentar el presente juicio por el ciudadano al que le fue violado su derecho, así mismo se podrá promover por representante de partido debidamente acreditado aunque la jurisprudencia electoral contempla que cuando son comunidades indígenas podrán promover por si mismos o por un representante legal.

Las sentencias emitidas por el Tribunal son inatacables, ya que se puede considerar que son la última instancia en materia electoral, los efectos de las

sentencias no solo se consideran con carácter de anulatorio, sino que también invalidan el acto o resolución impugnada, también puede sustituir el acto y restituirlo. En definitiva lo que se busca con el fallo favorable es restituir al actor en el uso y goce de los derechos políticos, la sentencia debe otorgar la inmediata reparación de los derechos violados, esto deberá ser así aunque la sentencia no sea notificada personalmente a la autoridad que viole los derechos políticos del ciudadano promovente las resoluciones del Tribunal no se encuentra contemplada que la ejecución de sentencia dado que como se ha dejado establecido que las resoluciones del Tribunal son inatacables el ciudadano no está obligado a insistir mediante un proceso para reclamar la ejecución de la sentencia ya que tienen la calidad de cosa juzgada.

Los derechos político electorales en definitiva se ha dejado demostrado que son derechos fundamentales, ya que se encuentran protegidos por nuestra Constitución y por los diversos tratados en materia de derechos fundamentales en especial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, dado que en su artículo 21, menciona lo siguiente:

4. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
5. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
6. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En concordancia con lo anterior, Luigi Ferrajoli, señala que los derechos político electorales si forman parte de los derechos fundamentales, ya que menciona que son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos cuando dotados del status de personas, con capacidad de obrar: entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa (de presentación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscritas

a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de estas.¹⁷²

Los derechos fundamentales relacionados con los derechos políticos electorales con la constitucional: el derecho a votar y ser votado, para los cargos de elección popular, derecho de afiliación y asociación política, derecho de petición y derecho para integrar las autoridades electorales, derecho de acceso a la información en materia electoral, estos derechos se deben interpretar de manera amplia, es decir, potencializando su ejercicios siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.¹⁷³

Los anteriores derechos comentados se ha demostrado a lo largo de este trabajo, que si son derechos fundamentales y los cuales se encuentran protegidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, dentro de estas convenciones se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los derechos Humanos o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, entre otros.

Para el Estado Mexicano, es obligatoria aceptar a jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que México es un estado parte, y dado los litigios en los que ha sido parte, la sentencia que se dicta en esa sede, es cosa juzgada, a la Corte le corresponde valorar, todas y cada una de las excepciones formuladas el estado miembro, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.

¹⁷² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y garantías, La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001, p. 37.

¹⁷³ No. de Registro 29/2002 [J] Tercera Época; T.E.P.J.F. Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28

Son de tal importancia las sentencias de la Corte Interamericana que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, y no le corresponde hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya dichas sentencias son cosa juzgada, y son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano.

Dejando de manifiesto que los derechos político electorales son derechos humanos y el medio garantista ideal para su defensa y poder restablecer al ciudadano es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, ya que es un medio de defensa constitucional y bastante recurrido ante la instancia judicial, es dinámico y se encuentra en constante evolución por los criterios que emanan del propio Tribunal Electoral y siendo estos criterios impulsores para que el poder legislativo actualice la norma electoral; el Tribunal siempre ha cumplido con las necesidades de proteger los derechos fundamentales de la sociedad y con esto crear una ambiente armónico y democrático perfecto, para mantener una lucha por el poder sin sobresaltos y sobre todo sin abusos o violaciones a los derechos político electorales. El juicio materia de este estudio es un medio garante de derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna y en tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo al artículo 133 Constitucional.

Como propuestas al tema que nos concierne, se exponen las siguientes:

Primera. Que el juicio para protección de los derechos político electorales sea incorporado a nuestra legislación estatal, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Baja California solo contempla, el recurso de inconformidad; el recurso de apelación, y el recurso de revisión. Los cuales están incorporados en el numeral 399 de la ley antes comentada.

El juicio es tan relevante en la protección de los derechos políticos, que podría ser comparado con el juicio de amparo pero en el ámbito político, el cual es indispensable incorporarlo a la legislación estatal para salvaguardar los derechos fundamentales relacionados con el ámbito político y que los requisitos de procedencia serán los que ya contemplo por medio de jurisprudencia el tribunal electoral del poder judicial de la federación. Derivado de lo anterior la Salas Unitarias del Tribunal Electoral del estado de Baja California, deberá conocer de este juicio.

Se atreve a dar esta propuesta dado que el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contempla “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

De conformidad con que es una República Federal, y la estructura del estado federal comprende: 1) la existencia de un orden jurídico central; 2) la existencia de un orden jurídico local; 3) la coexistencia de ambos en un ámbito espacial de validez determinado; 4) la participación de ambos ordenes jurídicos en la formación de la voluntad para las decisiones nacionales; y 5) la coordinación de ellos entre sí, por una ley suprema, que es la constitución.¹⁷⁴

Es por ello que los estados, como el nuestro, que forman parte de la federación tiene la capacidad de auto determinarse, como ya lo han hecho otros estado de la federación tales como; Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal,

¹⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Federalismo*, 1ra edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 27

Durango, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacateca.¹⁷⁵

No se debe dejar pasar inadvertido que de acuerdo a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos y de acuerdo al artículo 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que a la letra dice: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” Dentro de estos derechos contemplados por la convención están los derechos políticos electorales, por lo tanto el congreso de la unión y los congresos locales deben legislar para proteger, garantizar y promover el ejercicio de los derechos políticos electorales los cuales son derechos humanos.

Y segunda. Que al juicio en comento se le dé una difusión masiva, para que todos los ciudadanos lo conozcan tal y como conocen al juicio de amparo y con ello, lo consideren una alternativa viable en caso de sufrir alguna violación o menoscabo en sus derechos políticos-electorales. Dicha difusión debe de ser una tarea constante del Tribunal Electoral, y también de los estudiosos de la materia, para lograr su máxima publicidad.

¹⁷⁵ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, 1ra. edición, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2012, pp. 90 a 94

Fuentes consultadas

Bibliográficas:

BARRAZA, Arturo, Apuntes de *Derecho Electoral*, México, Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.

DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-Electorales en México*, Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2012.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *El Control Constitucional del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.

DÍEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson, Civitas, 2005.

FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y garantías, La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional Tomo II*, Porrúa, México, 2006.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de derechos humanos*, México, Porrúa, 2012.

FIX-FIERRO, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2006.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (Coord) Reunión Nacional de Juzgadores Electorales, *La Reforma a la Justicia electoral en México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Septiembre 2007.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel (coord.), *La Reforma a la Justicia Electoral, Reunión Nacional de Juzgadores Electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.

HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, 2a. ed. México, UBIJUS, 2012.

HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio y Del Rosario Rodríguez, Marcos, *El control de Constitucionalidad y Convencionalidad*, México, Ubijus, 2012.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El Derecho de los jueces*, segunda edición, Legis, 2006.

NIETO, SANTIAGO, *Interpretación y argumentación jurídica en materia electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

OCHOA ENRIQUE (coord.), Rebato Peño, María Elena, *Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.

PÉREZ JOHNSTON, Raúl, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concordada con tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-Centro de Investigación e Informática Jurídica, Escuela Libre de Derecho, 2012.

REY CANTOR, Ernesto, *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2008.

ROBERTO PEÑO, María Elena, *Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales*, en Ochoa Reza Enrique (comp.), *Temas selectos de Derecho Electoral*;10, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2010.

SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada, traducción de Roberto Reyes Mazzoni*, IEPSA, México, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Federalismo*, 1ra edición, México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

Informáticas:

Página de internet del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx>

Página de internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr>

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos/index.html#?page=6>

Página de internet de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, <http://www.camaradediputados.gob.mx>

Página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx>

Página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.juridicas.unam.mx>

Página de internet de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C., <http://www.fundar.org.mx>

Página de internet de la Real Academia Española, <http://www.rae.es>

Página de internet del Senado de la República Mexicana, <http://www.senado.gob.mx>

<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/>

Página de Internet de la Cámara de Diputados de México, http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_derecho_e_inv_parlamentarias

Página de Internet Instituto Federal Electoral, <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>

Normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratados en materia de Derechos Humanos de los que México es parte.

Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Jurisprudencia Electoral.